UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA.
VICERECTORADO ACADÉMICO.
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO.

Trabajo Especialización de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho de Familias.

LA COLOCACIÓN FAMILIAR COMO GARANTÍA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO TÁCHIRA.

Abg. Ingrid Chacón Garzón.
C.I. V-11.509.477
ingridchg@gmail.com
0414-7073555

San Cristóbal, Abril 2015.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA.
VICERECTORADO ACADÉMICO.
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO.

Trabajo Especialización de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho de Familias.

LA COLOCACIÓN FAMILIAR COMO GARANTÍA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO TÁCHIRA.

San Cristóbal, Abril 2015.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA.
VICERECTORADO ACADÉMICO.
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO.

APROBACIÓN DEL TUTOR.

En mi carácter de tutora del Trabajo de Grado presentado por la Abogada: Ingrid Katerine Chacón Garzón, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 11.509.477, para optar al Título de: Especialista En Derecho De Familias, cuyo título es: "*La Colocación Familiar Como Garantía Del Desarrollo Integral De Los Niños, Niñas Y Adolescentes En El Estado Táchira*". Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, Estado Táchira a los 29 días del mes de Abril de 2.015.

Abogada. Rina Mazuera Arias.
Doctora en Derecho de Familias y de la Persona.
C.I. No. V.- 11.838.438

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA.
VICERECTORADO ACADÉMICO.
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO.

LA COLOCACIÓN FAMILIAR COMO GARANTÍA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO TÁCHIRA.

Abril 2015. Abg. Ingrid Chacón Garzón.

RESUMEN.

La familia de origen es el espacio fundamental para el crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, las legislaciones de todo el mundo han prestado especial interés en garantizar este derecho, pero la problemática surge cuando estos se encuentran privados temporalmente de su medio familiar de origen, es por ello que surge la Institución de Familia Sustituta, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en el seno de una familia, por lo que se analiza la Colocación Familiar en Familia Sustituta como garantía del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el Estado Táchira. Para lo cual, se profundiza en el Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar desarrollado por el Gobierno venezolano, el cual tiene como objetivo fundamental la colocación de un infante, que se encuentra en una entidad de atención en una familia sustituta, certificada para tal fin. Del análisis, se detectaron fallas, como que el registro de familias o personas elegible es insuficiente, así como, los decretos de colocación familiar con ocasión a la implementación del mencionado programa en el Estado Táchira, en los tres últimos años, son irrisorios, razón por la cual no cumple con su finalidad. Por lo anteriormente expuesto, surge la propuesta de reforma del programa, en tres aspectos fundamentales, ser desarrollado a nivel la municipal, la participación y capacitación de las organizaciones comunitaria, consejos comunales estudiantes universitarios, y una campaña de difusión que involucre a los mencionados actores en cumplimiento de su corresponsabilidad en garantizar la protección integral de la infancia. Para el logro de los objetivos de la presente investigación, se utiliza como metodología la monográfica descriptiva, revisión de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, para realizar un análisis de la Institución estudiada, con consideraciones y criterios propios de la autora.

Descriptores: Familia de Origen, Familia Sustituta, Colocación Familiar.

ÍNDICE.

Resumen……..……...…….…….……iv
Índice…...…..…...……..……v
Introducción…..…….……..…1
CapítuloI Las Modalidades de Familia Sustituta……...5
1.- Nociones Básicas de Familia Sustituta……6
1.1.- La Tutela……..……..7
1.2.- La Adopción…….……8
1.3.- La Colocación Familiar o en Entidad de Atención……..….10
2.- Principios Fundamentales que Rigen la Colocación Familiar….……12
3.- La Colocación Familiar……...…...18
3.1.- Fundamento Constitucional……..……27
3.2.- Finalidad……..…34
3.3.- Procedencia……35
3.4.- Efectos……..…37
*3.5.- Decretos de Colocación Familiar por el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Táchira, con respecto al Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar…*39
Capítulo II Programa Nacional de Inclusión Familiar en Venezuela…….....41
1.- Programa Nacional de Inclusión Familiar en Venezuela desarrollado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA)……..……41
1.1.- Estructura del Programa de Colocación Familiar……..43
1.2.- Principios Orientadores del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar...……...45
1.3.- Organismos que participan en el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar……..……47
1.4.- Ventajas y Desventajas del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar……..49

2.- Principio de corresponsabilidad Familia-Sociedad-Estado……..……...50
3.- Propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar……..52
4.- Fases de la Propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar…….....56
Capítulo III Campaña de Difusión..……...…….59
1.- Organizaciones Comunitarias……..…….63
1.1.- Base Legal……..……66
2.- Difusión Gratuita……..…..66
2.1.- Base Legal……..68
3.- Servicio Comunitario del Estudiante Universitario……..……..69
3.1.- Base Legal…….…….70
Conclusiones……76
Referencias Bibliográficas……..79

INTRODUCCIÓN.

En Venezuela la Constitución, consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en el seno de su familia de origen, por lo que en la presente investigación, se destaca la importancia que tiene el crecimiento de la infancia en el seno de una familia, que sea garantía de sus derechos y su desarrollo pleno, es decir, que su familia de origen asuma la responsabilidad de crianza, por lo que cuando esta premisa no se cumple, se debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes crezcan en una familia, así esta, no sea la de origen, es decir, una familia sustituta que le brinde protección integral, para lo cual fue creada la Institución de Familia Sustituta, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por esto, se analiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer bajo el cuidado y protección de una familia sustituta en la modalidad de colocación familiar, la gran importancia que tiene esta institución dentro de la sociedad venezolana, porque es la garantía de que ante la imposibilidad de la familia de origen de asumir la responsabilidad de crianza de estos, sea una familia que ha sido evaluada previamente por un equipo capacitado para ello, que garantice este derecho. Con el fin de garantizar este derecho el Estado venezolano, creo el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, el cual tiene como objetivo fundamental colocar a los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, en el seno de una familia sustituta, profundizando en este, la autora se encontró, con dos fallas fundamentales, una la insuficiencia de personas o familias inscritas en el programa, y como consecuencia directa de esta, el irrisorio número de decretos de colocación familiar con ocasión al programa, desarrollado en el Estado Táchira.

Por lo que la presente investigación, plantea el problema de la infancia privada temporalmente de su medio familiar de origen, que en la actualidad no se le garantiza el derecho a crecer en una familia sustituta, porque el

mencionado programa con cumple con su finalidad. Razón por la cual, en la presente investigación se analiza la colocación familiar como garantía del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el Estado Táchira.

Por lo anterior, se plantean las siguientes interrogantes, ¿Explicar las modalidades de la Familia Sustituta como garantía del derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, a crecer bajo el cuidado y protección de una Familia Sustituta?, ¿Comparar la institución de la Familia Sustituta en Venezuela con instituciones similares en Argentina y España?, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar desarrollado por el Gobierno Venezolano?.

Con el propósito de dar respuesta a las anteriores interrogantes, se plantearon los siguientes objetivos específicos, examinar las modalidades de la Familia Sustituta como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes, a crecer bajo el cuidado y protección de una Familia Sustituta en Venezuela, Indagar en el programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar desarrollado por el Gobierno Venezolano, Proponer campaña de difusión para Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar. En ese sentido la investigación se estructura en tres capítulos: Las Modalidades de Familia Sustituta, Programa Nacional de Inclusión Familiar en Venezuela y Campaña de Difusión.

Durante el desarrollo de esta investigación, se hizo necesario analizar los antecedentes legales, doctrinales y jurisprudenciales de la Familia Sustituta como Institución, por lo que se realizó el estudio de la Ley Tutelar del Menor (1980), como la normativa que antecede a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (1998), las cuales en su articulado, expresan el avance en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, como es el cambio de paradigma de la Doctrina de Situación Irregular a la Doctrina de Protección Integral, vigente en nuestro país desde la suscripción de la Convención de Derechos del Niño (1989), con lo que se garantiza a los

niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, el goce pleno y efectivo de estos.

En el capítulo I, se estudian las modalidades de familia sustituta en Venezuela, en donde se aborda la tutela y la adopción como instituciones familiares que garantizan de forma permanente el derecho de la infancia a crecer en una familia sustituta, es decir, que colocan en una familia sustituta, a un niño o adolescente ante la imposibilidad de localizar su familia de origen, o cuando se extingue la patria potestad y su familia extendida no asume la responsabilidad de crianza.

La colocación familiar en entidad de atención o en familia sustituta, también se estudian en el primer capítulo, las cuales garantizan de forma temporal, el derecho de la infancia a crecer en una familia sustituta, esta última objeto de análisis profundo, donde se abordan los fundamentos, la procedencia, los principios que la rigen, los efectos, así como, la comparación con instituciones similares en Argentina y España.

En el desarrollo del capítulo II, se indaga en el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, el cual es desarrollado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), órgano nacional dependiente del Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo del Ministerio del Poder Popular para el Despacho de la Presidencia de la República y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, el cual señala las directrices generales del mencionado programa, los lineamientos y principios a seguir por cada uno de los órganos que forman parte del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

También en este capítulo, se enumeran cada uno de los organismos que participan en el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, así como, se señalan tanto ventajas como desventajas del mismo en la actualidad, finalizando con una propuesta de reforma realizada por la autora después del anterior análisis, la cual tiene como

objetivo fundamental, la municipalización del programa y la participación directa del poder popular (consejo comunales, organizaciones comunitaria, estudiantes universitarios) en la promoción y difusión del programa.

El último capítulo, desarrolla las bases para la Campaña de Difusión del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar que es una parte muy importante de la propuesta contenida en el capítulo II, ya que del análisis realizado en la presente investigación, resulto la falta de difusión del programa, como una de las grandes debilidades de este, porque la sociedad en general se encuentra desinformada sobre los objetivos, fines e importancia del mismo, por lo que aun cuando se reforme el programa para garantizar su éxito se debe realizar una campaña de difusión masiva.

El Marco Metodológico a seguir en la presente investigación, señala los pasos, desde el inicio del estudio hasta su culminación, sistematizando el hecho objeto de la misma, en función de la indagación y análisis de la información recolectada, para el logro de los objetivos propuestos. Del planteamiento anterior, se deriva que el presente trabajo es una monografía descriptiva, en la que se hizo una revisión de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, para realizar un análisis de la Institución estudiada, con consideraciones y criterios propios de la autora.

CAPITULO I.

LAS MODALIDADES DE FAMILIA SUSTITUTA EN VENEZUELA.

El principio fundamental que se aplica para la crianza y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, es que debe realizarse dentro de su familia de origen, este se encuentra establecido, en el artículo 9 de la Convención de Derechos del Niño, aprobado por ley el 28 de agosto de 1990[1] en nuestro país, en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[2] y en el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[3], estableciendo como excepcional la Institución de Familia Sustituta, la cual solo se aplicará cuando el niño o adolescente este privado de su medio familiar sea esto temporal o permanentemente.

Entonces, se puede definir la familia sustituta como aquella, que no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran privados de la patria potestad. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar, colocación en entidad de atención, la tutela y la adopción. (LOPNNA, 2007)[4].

[1] Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 34.541. De fecha 29 de agosto de 1990. Caracas. Venezuela.
[2] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Ordinaria N°5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas. Venezuela.
[3] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.859. De fecha 10 de diciembre de 2007. Caracas. Venezuela.
[4] Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria 5266. De fecha 2 de Octubre de 1998. Caracas. Venezuela.

1.- Nociones Básicas de Familia Sustituta.

La premisa fundamental en nuestro país, en cuanto a la crianza y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es que en cualquier circunstancia debe preferirse la familia de origen, esta entendida como nuclear, es decir, referida a los padres (patria potestad), ya que con respecto a la familia de origen extendida, opera una de las modalidades de la Institución de Familia Sustituta como lo es la tutela, y ante la imposibilidad de no ser integrados o reintegrados a su familia de origen (nuclear), y la no constitución de la tutela, se aplica la colocación familiar o en entidad de atención (temporal) y la adopción (permanente).

La Institución de Familia Sustituta, se encuentra establecida en el artículo 394 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

> Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.
> La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.[5]

La Familia Sustituta en Venezuela, según la anterior definición, se puede dividir en dos grupos, las que tienen carácter permanente como lo son la Tutela y la Adopción, y las de carácter temporal como son la Colocación Familiar (objeto de estudio de esta investigación) y la Colocación en Entidad de Atención. El carácter permanente viene dado por la imposibilidad de localizar la familia de origen o por el fallecimiento de los padres de los niños, niñas y adolescentes, por lo contrario la temporalidad viene está referida a

[5] Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes. (op. cit.).

las circunstancias o condiciones de riesgo, que se presentaron en la familia de origen, las cuales los privaron de su medio familiar, razón por la cual, una vez comprobado que esas circunstancias cesaron y que las condiciones familiares ya no implican un riesgo para el infante o adolescente, podrá reintegrarse a su familia de origen.

1.1.- La Tutela.

La tutela es la institución de protección de niños, niñas y adolescentes, que no se encuentran bajo la patria potestad de sus padres pero que requieren la representación legal y la protección de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales. Por lo que la tutela viene a suplir la ausencia de la patria potestad ya que, está la ejercen personas diferentes a los padres, por lo tanto para que se decrete la tutela debe existir un niño, niña o adolescente no emancipado, que carezca de la protección que le brinda la patria potestad.[6]

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (1998),[7] la tutela en niños, niñas y adolescentes, según el Código Civil venezolano (1982)[8], se dividía en ordinaria, que es la establecida en el derecho común la cual se aplica a los infantes y adolescentes que necesitan de la representación legal, y la tutela de Estado que es la protección que se les da cuando son declarados en abandono, que en la actualidad es la Colocación en Entidad de Atención.[9]

La tutela de niños, niñas y adolescentes es la entrega, por decisión judicial de la representación legal de estos, a una persona diferente a sus padres ya sea, porque estos últimos se encuentran impedidos de ejercer la

[6] Poles G. y otros. Manual de Derecho Civil. Personas. Fundación para el Desarrollo del Derecho. 2° Edición. 2013. Pag. 300.
[7] Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).
[8] Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990. De fecha 26 de Julio de 1982. Caracas. Venezuela.
[9] Peñaranda, H. Derecho Civil I Derecho de Personas. Colección Apuntes de LUZ. Ediciones de Vicerectorado Académico. Universidad del Zulia. 2° Edición. 2012. Pag. 167

patria potestad o porque hayan fallecido. Pero esta potestad legal que tienen los tutores, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, va más allá de la representación legal, ya aunado a esta tienen la responsabilidad de crianza y están facultados para administrar de sus bienes, si los tuviera. Con lo anterior, se puede afirmar, que las funciones del tutor vienen a suplir la patria potestad.

La tutela en Venezuela, es una institución que no solo se aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino que también se establece a adultos entredichos, es decir, aquellos a quienes se les decreto interdicción, encentrándose regulada en el artículo 397 y siguientes del Código Civil venezolano, en los cuales se encuentra el régimen que se aplica a la tutela del entredicho, ejerciéndola el cónyuge o a falta de este, el padre y la madre los cuales deben acordar cuál de ellos la ejercerá, con la aprobación del juez, indicando dicha norma sustantiva que las disposiciones de la tutela de niños, niñas y adolescentes, se aplicara al entredicho en cuanto su naturaleza lo permita.

La tutela se diferencia de la colocación en familia sustituta, ya que es una medida de carácter permanente, y se dicta en familia de origen (extendida), mientras que la colocación en familia sustituta es temporal y se dicta en principio en una familia diferente a la de origen, ya que opera una vez se imposibilita la integración o reintegración del niño, niña o adolescente en su familia de origen.

1.2.- La Adopción.

El vocablo “adopción” proviene del latín “adoptio, adoptionem, adoptare”, el último compuesto por “ad”, “idea de aproximación, asociación” y “optare” que significa “elegir, escoger, desear”, por lo que se puede decir que

adopción según su raíz etimológica es desear a una persona para asociarlo consigo mismo.[10]

La adopción en la antigüedad se consideraba y se concebía, en beneficio de la familia adoptante, con respecto al linaje, y donde el adoptado solo se consideraba un instrumento de perpetuación, siendo entonces la adopción accesoria. En el Siglo XIX, esta idea de adopción cambia, enfocándola hacia el interés y beneficio del adoptado, con la finalidad de proporcionarle una familia que le brindara la atención y protección de la cual lo privo su familia de origen, recayendo está casi siempre es un infante o adolescente, así pasa de ser de carácter accesorio a carácter pleno, razón por la cual se crean deberes y derechos recíprocos entre adoptado y adoptante, lo que conlleva al establecimiento lazos filiales.[11]

En la actualidad en Venezuela, la adopción se concibe como una institución en beneficio del adoptado, la cual crea filiación entre el adoptante y el adoptado, dicha ficción legal, hace nacer derechos y deberes recíprocos, que no se puede resumir en la protección integral que deben los adoptantes a los adoptados, sino en los deberes del adoptado con respecto a su familia sustituta, como consecuencia directa de la filiación, así por ejemplo, el adoptado debe alimentos a los padres adoptivos.

En principio, la noción de adopción en nuestro país, lleva intrínseca la idea de institución de protección y garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en una familia, por lo que se debe acotar que la ley no prohíbe la adopción de adultos, pero que esta es excepcional a casos concretos establecidos por ella. En tal sentido,

> (…) nuestro legislador considera la adopción, primeramente como una *institución,* es decir, un instituto jurídico de utilidad pública y social, que está fundamentalmente dirigido a la protección del niño y adolescente que se encuentran en estado de necesidad, de abandono o de peligro, a quienes se aspira a dotar de protección adecuada y eficaz.

[10] Diccionario Etimológico. Chile. Disponible: http://etimologias.dechile.net/?adoptar.
[11] López, F. Derecho de Familia. Tomo II. Publicaciones UCAB. 2° Edición (actualizada). 2011. Pag. 476.

> Ciertamente la ley no prohíbe la adopción de adultos, como lo pone de manifiesto el art. 408 LOPNA; pero como no es ése el propósito del instituto en la actualidad, la restringe en tales casos a situaciones realmente excepcionales en los que la adopción si bien no se lleva a cabo para atender las necesidades o las conveniencias de personas de menor edad, sirve para otros respetables intereses morales de la familia y para reforzar la estabilidad de ésta.
>
> Tampoco se prohíbe la adopción de niños y adolescentes que no se encuentren exactamente en situación de necesidad, de abandono o de peligro, pero cuya situación puede mejorar sustancialmente como consecuencia de la adopción conveniente y deseada por las personas involucradas.[12]

La adopción se debe diferenciar de la colocación familiar, tanto por el tiempo de duración, como su objeto, ya que, la colocación familiar es temporal, y su razón de ser es ubicar a un niño, niña o adolescente en un familia sustituta, mientras se decide integrarlo a reintegrarlo a su familia de origen, o establecer una modalidad de protección estable, mientras que la adopción es permanente, y su objeto es proporcionarle a un niño, niña o adolescente una familia que le brinde protección, y esto solo se da después de comprobado la imposibilidad de integración o reintegro a su familia de origen.

1.3.- Colocación Familiar o en Entidad de Atención.

La Colocación Familiar o en Entidad de Atención, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su capítulo III referida a la Familia Sustituta, del título IV de las Instituciones Familiares, artículo 396,

> La colocación familiar o en entidad de atención tiene por objeto otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.
> La Responsabilidad de Crianza debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta ley.

[12] López, F. 2011. Derecho de Familia. Tomo II. (op. cit.). Pag. 488.

> Además de la Responsabilidad de Crianza, puede conferirse la representación del niño, niña o adolescente para determinados actos.[13]

La colocación familiar o en entidad de atención en nuestro derecho es una institución creada para brindar protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de su medio familiar de origen, siendo esta una medida temporal, ya sea, porque la familia de origen mejore la condiciones de riesgo que llevaron a esta situación, o que se dicte de manera provisional, para poder estudiar la situación a fondo y posteriormente, se decrete una medida permanente, lo cual no significa que la medida de colocación familiar sea paso previo al decreto de adopción (familia sustituta de carácter permanente). Por lo que,

> (…) La finalidad de la colocación familiar o en entidad de atención es proteger a aquellos niños, niñas y adolescentes privados de su familia de origen y a los cuales no se les puede abrir la tutela ni concederse su adopción, y supone el otorgamiento de ciertas facultades a quien se desempeñe como familia sustituta, como por ejemplo la responsabilidad de crianza del respectivo niño, niña o adolescente, de manera temporal y mientras su regreso a la familia de origen o se determina una modalidad de protección permanente para él. (…)[14]

La colocación familiar viene a colocar a un niño, niña o adolescente, en una familia que no es la de origen, y la cual ha sido evaluada de forma bio-psico-social y legal previamente, está siempre debe ser la primera opción, por cuanto la colocación en entidad de atención, es una medida de carácter excepcional que solo se va a dictar ante la imposibilidad de encontrar una familia donde ubicar el niño o adolescente, ya que la Doctrina de Protección Integral prohíbe la institucionalización. La colocación familiar le da la responsabilidad de crianza y la representación del niño, niña o adolescente, a la familia sustituta, y con respecto a la colocación en entidad de atención se la da al responsable de la entidad de atención.

[13] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).
[14] Poles, A. y otros. 2013. (op. cit). Pag. 289.

La colocación en entidad de atención, aun cuando en su duración y objeto, se asemeja a la colocación en familia sustituta, por ser ambas de carácter temporal y tener como misión la protección integral de un niño, niña o adolescente, mientras se decide integrarlo o reintegrarlo a su familia de origen, o establecer una medida de protección permanente, tiene una gran diferencia en su esencia, por cuanto no es lo mismo que a un niño, niña y adolescente se le garanticen sus derechos dentro de un hogar constituido y previamente evaluado para tal fin, que en una institución que por más cuidado que se le aseguren nunca va a proporcionar el afecto y calor que requiere para su desarrollo integral, más aún, se podría afirmar que con medida de colocación en entidad de atención, la legislación se aleja de la Doctrina de Protección Integral, ya que, esta prohíbe la institucionalización.

2.- Principios Fundamentales que Rigen la Colocación Familiar.

Los principios fundamentales por los que se rige la familia sustituta se encuentran establecidos en el artículo 395 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece:

> A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:
>
> a) El niño, niña o adolescente debe ser oído o oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.
> b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre en niño, niña y adolescente y quienes puedan conformar la familia sustituta.
> c) La responsabilidad de quien resulte escogido o escogida para desempeñarse como familia sustituta es personal e intransferible.
> d) La opinión del equipo multidisciplinario.
> e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta.
> f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño, niña o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño, niña o adolescente.[15]

[15] Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).

Dichos principios hacen referencia a:

1.- Garantía del derecho a ser oído y su derecho a opinar si tiene doce (12) años o más, y no tenga una discapacidad, los niños y niñas tienen derecho a ser oídos y los adolescentes derecho dar su opinión, y que esta sea tomada en cuenta, aun cuando no sea vinculante para el juez, sobre el procedimiento de proveerlos de una familia sustituta, con respecto a este principio deben tomarse en cuenta las orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección.

Dichas orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección, tienen por objeto que el niño o adolescente conozca su situación y opine de esta, ya que con esto se evita afectarlo al tomar una decisión sobre su futuro, y están dirigidas a los jueces y a los funcionarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Se destaca de estas normas:

- El derecho de los niños, niñas y adolescentes, a expresar su opinión acerca de su situación, esto implica sus sentimientos, pensamientos y deseos, es un proceso de entendimiento de acuerdo a su razonamiento y a su edad.
- Esta opinión debe ser espontánea y libre, por lo que se aconseja realizar pregunta abiertas a los niños, niñas y adolescentes, y dejar las preguntas cerradas para el final, para precisar alguna información, en el caso el niño o adolescente puede tomar la decisión de no opinar o guardar silencio, lo cual será ponderado por el juez.
- El niño o adolescente antes de expresar su opinión debe conocer su situación personal, familiar y social, por ello se le debe explicar el propósito y consecuencias de expresar su opinión, el papel del juzgador, de las partes y las posibles soluciones al conflicto

planteado, de manera sencilla y clara de acuerdo a su desarrollo evolutivo.

- Esta opinión debe ser expresada con respecto a cualquier aspecto de la vida del niño o adolescente.
- La opinión debe ser recogida dentro del proceso de forma escrita o por cualquier otro medio, debe ser ponderada en la decisión del juez, aun cuando esta no es vinculante para este, sino solo en los casos expresamente establecidos en la ley.
- El niño, niña o adolescente, debe ser tratado de forma digna, considerada, sin discriminación, simplificar de los términos judiciales, garantizar su seguridad personal y un tiempo mínimo de espera en el órgano jurisdiccional.
- En cuanto a las formalidades que se deben cumplir en este acto esta la inmediatez, es decir, que el juez debe estar presente cuando el niño o adolescente exprese su opinión, que se fije una audiencia para dicho acto la cual puede ser pública o a puerta cerrada por decisión del juez, la expresión de opinión puede ser verbal o no verbal, y si se encuentra el equipo multidisciplinario del tribunal mediante expresiones lúdicas o gráficas, debe constar por escrito en el expediente y es pública a menos que el juez decida lo contrario. En cuanto al espacio físico debe ser el más acorde para que el niño o adolescente exprese su opinión y en cuanto a la vestimenta del juez y funcionarios del tribunal, deben despojarse de la toga.
- Al oír la opinión del niño, niña o adolescente y para determinar el interés superior en cada caso en particular, el juez debe tomar en cuenta orientaciones bio-psico-social-legal, con respecto a:
    - ✓ Desarrollo evolutivo.
    - ✓ Condiciones específicas con respecto a su propia concepción de la realidad de acuerdo a las propias vivencias del niño o adolescente.

- ✓ La forma en la que se desarrollan y desenvuelven como parte activa en su medio familiar.
- ✓ Edad del niño, niña o adolescente.
- ✓ El contacto personal con el juez.
- ✓ Cuando las expresiones de los niños, niñas y adolescentes sean diferentes a las verbales, el juez debe apoyarse del equipo multidisciplinario del tribunal.
- ✓ La conveniencia de abrir un espacio de expresión libre para que el niño o adolescente comunique sus sentimientos y opiniones de forma amplia y el juez pueda apreciar estos.
- ✓ La violación del derecho humano a ser oída su opinión, acarrea como consecuencia la nulidad y reposición de la causa al estado donde esta opinión deba tomarse.

- Al niño o adolescente con diversidad funcional se le debe garantizar un trato igual y con asistencia profesional especializada.
- Por último, se encuentran las orientaciones para la valoración de la opinión dada por el niño o adolescente:
  - ✓ Tomar en cuenta la edad, madurez y situaciones por las que ha pasado en niño, niña y adolescente.
  - ✓ Valorar si el lenguaje usado, el razonamiento y lógica de pensamiento, corresponden a su madurez.
  - ✓ Comprobar que la opinión fue expresada de forma libre sin influencias.
  - ✓ Respetar los orígenes y valores, en el contexto de la realidad en que se desarrolla en niño o adolescente.
  - ✓ La igualdad y equidad de género.
  - ✓ La imparcialidad.

- ✓ No debe estimarse ni valorarse como un medio de prueba.[16]

2.- La conveniencia de que existan vínculos consanguíneos entre el niño o adolescente y la familia sustituta, la cual garantiza el derecho constitucional a crecer en la familia de origen (extendida). Razón por la cual, se puede afirmar, que la institución de familia sustituta que en principio se define en el artículo 394 de LOPNNA como aquella que no siendo la familia de origen recibe a un niño, niña o adolescente, y la cual solo se refiere a la familia en su aspecto más restringido, la familia nuclear, es decir, solo a los padres, relacionada intrínsecamente a la patria potestad. Por lo que parece que surgiera una confusión,

> (…) en lo relacionado a los integrantes de la familia de origen, pues, si en el artículo 345 eiusdem se dice que la familia de origen es la que está integrada por el padre y la madre o por uno de ellos y sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad; pero en el artículo 394 eiusdem determina que la familia sustituta, es aquella que no siendo familia de origen, acoge, por decisión judicial a un niño, niña y adolescente privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y madre, o porque estos están afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda; pareciera entonces la idea de que la protección del niño y adolescente por la familia de origen se hace es en el régimen de la patria potestad, mientras que su protección por la familia sustituta se hace en uno de los tres regímenes entre los cuales se cuenta la tutela, la adopción y la colocación familiar. Siendo entonces que éstas siempre son una protección realizada por la familia sustituta. (…) [17]

3.- La responsabilidad de las personas o persona en la que recae la familia sustituta, es personal e intransferible, razón por la cual el artículo 404 de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prohíbe la entregas de los niños, niñas y adolescentes a tercero, sin que el tribunal haya autorizado.[18]

---

[16] Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección. Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena. De fecha 25 de abril de 2007. Caracas. Venezuela.
[17] Peñaranda, H. 2012. (op. cit.). Pag. 170.
[18] Villalobos, G. VI Foro Derecho de la Infancia y la Adolescencia. La Colocación Familiar en la Lopnna. Breves referencias teóricas, principios y requisitos de procedencia. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. 2011. Pag. 61.

4.- La opinión del equipo multidisciplinario del tribunal, según el literal c del artículo 179 de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al cual le corresponde dar opinión sobre la idoneidad de la pareja o persona que va a ser escogida como familia sustituta. Los tribunales deben tener un equipo de profesionales (trabajador social, psicólogo, psiquiatra, médico) capacitados en diferentes áreas, que realicen un estudio tanto al niño o adolescente a ser protegido con la medida de colocación, como a la persona o personas que se va a convertir en la familia sustituta. En ese sentido,

> (…) El juez no está capacitado para efectuar estudios del medio social donde permanece el niño o adolescente y de las consecuencias que el mismo le ocasiona, ni las del medio social en que se desenvuelven los aspirantes a convertirse en familia sustituta. Tampoco lo está para realizar y determinar el grado de afectación de la conducta de estas personas, así como si adolecen o no de perturbaciones mentales y posibles causas de éstas. No compete al juez realizar los exámenes requeridos para establecer el estado de desnutrición de un niño y si su talla y peso corresponde a uno de su edad y características. (…)[19]

La ley establece la estructura del equipo multidisciplinario, pero no dice nada acerca del perfil de cada profesional por lo que la Dra. Georgina Morales en su intervención en el I Congreso Internacional Derecho de Familia, discernió sobre el perfil de los integrantes del Equipo Multidisciplinario indicó debe poseer competencia ética, amplios conocimientos y compromiso con la Doctrina de Protección Integral, capacidad para trabajar en equipo en forma integrada, imparcial y con sentido de pertenencia y una experiencia de trabajo en el área de niños y niñas mayores de tres años. [20]

---

[19] Barrios, H. Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. La colocación familiar: principios y requisitos de procedencia. Universidad Católica Andrés Bello. 1° Edición. 2002. Pag. 334.

[20] Morales, G. I Congreso Internacional de Derecho de Familia. Los integrantes del Equipo Multidisciplinario deben poseer amplios conocimientos y compromiso con la doctrina de Protección Integral. Fecha 5 de Marzo de 2008. Caracas. Venezuela. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/informacion /notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5850.

5.- La carencia de recursos económicos no puede ser motivo para descalificar a quien pueda desempeñarse de forma eficaz como familia sustituta, la idoneidad resulta de una evaluación bio-psico-social, legal y personal, la conveniencia o no, que una persona o pareja se convierta en la familia sustituta de un niño o adolescente. Aun cuando, es un principio lo establecido, no se va a entregar a personas sin medios económicos suficientes y requeridos para la satisfacción de las necesidades básicas de un niño o adolescente bajo su responsabilidad, ya que estaría lejos de brindar la protección integral y garantizar sus derechos.

6.- El domicilio de la familia sustituta, debe estar ubicado dentro del territorio nacional, solo se hará una excepción a este principio, a menos que esto sea lo más conveniente para el infante y la modalidad sea la adopción. Con lo anterior se descarta que cuando la modalidad sea la colocación en familia sustituta, esta pueda fijar su domicilio en el extranjero, lo cual viene dado por la temporalidad de la medida y por el posible reintegro futuro en su familia de origen.

3.- La Colocación Familiar.

La Colocación Familiar comprende dos modalidades la colocación en familia sustituta y la colocación en entidad de atención.

La Colocación en Familia Sustituta tiene por objeto otorgar la responsabilidad de crianza de un niño, niña o adolescente separado de su familia de origen de manera temporal, mientras se determina la modalidad de protección permanente, esto garantiza el desarrollo integral de la infancia en el seno de una familia, que antes ha sido evaluada de manera bio-psico-social y legal, para comprobar su idoneidad, y así otorgar el ejercicio de tal responsabilidad, por lo cual se habla no solo de una familia que está dispuesta a brindar amor y formar valores en los niños y adolescentes, sino

de una familia apta para la crianza de los mismos. Entre los requisitos cuenta,

> (…) el ambiente de seguridad y afecto que toda familia, sea de origen o sustituta, debe ofrecer a los niños, niñas y adolescentes, a fin de permitir el desarrollo integral (segundo párrafo del citado artículo 26). El Estado, contando con la activa participación de la sociedad, está obligado a garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados temporal o permanentemente de su familia de origen (tercer párrafo del artículo 26). Entre estos programas se prevén los de colocación familiar, que tienen por objeto organizar la colocación de niños, niñas y adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa (artículo 401 de la LOPNNA) (...) [21]

Con la Colocación en Familia Sustituta, se evita la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes, que por múltiples circunstancias se encuentran separados de su familia de origen, garantizando su crecimiento y desarrollo integral en un hogar constituido por personas idóneas para cumplir con esta responsabilidad y que están dispuestas a brindarles amor y respecto, mientras estas circunstancias cesan y se pueden reintegrar a su familia de origen, o si por lo contrario en riesgo permanece y se determina su adoptabilidad.

También la Colocación en Familia Sustituta, garantiza a los niños, niñas y adolescentes, que crezcan y se desarrollen integralmente en una familia, a pesar de los errores o faltas de los padres o familia extendida, en el cumplimiento de su responsabilidad de crianza, por lo que da la oportunidad que se desenvuelvan en un ambiente sano y continúen con su vida, junto a una familia que lo acoja en su seno y le brinde amor, asistencia (material, moral y afectiva), respeto, orientación moral y educativa, razón por la cual,

> Los Derechos de los niños, niñas y adolescentes son simplemente Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes. Los Titulares de los Derechos son los niños y niñas y los responsables de su garantía y protección serian todos:

[21] Poles, A. y otros. 2012. (op. cit.). Pag. 288.

> Familia, Estado y Sociedad; refiriéndose a ellos como sujetos y a las condiciones por las cuales todos ellos pueden desarrollar su pleno potencial. [22]

La Colocación en Familia Sustituta en nuestro país, no solo es la garantía de una crianza en condiciones idóneas de los niños, niñas y adolescentes, sino que a futuro puede convertirse en la familia permanente (adopción) de estos, si no cesan o cambian las circunstancias por las cuales se llegó a esta situación excepcional, entonces se puede afirmar que con la aplicación correcta de esta institución el Estado venezolano garantizará el desarrollo pleno de las nuevas generaciones.

La Colocación en Entidad de Atención, surge ante la imposibilidad de hallar una familia idónea, que brinde al niño o adolescente incurso en este supuesto, protección integral y un hogar estable, lo que lleva a colocarlo en una institución pública o privada, que cubre sus necesidades básicas, la cual va a garantizar sus derechos y protección integral, pero nunca será igual que se desarrolle dentro de un hogar que además de garantizar las necesidades básicas le va a brindar el afecto y calor de una verdadera familia, por lo que se puede decir que, la

> (…) institucionalización es una forma que puede atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y debe ser aplicada en casos extremos por las instituciones del sistema rector. Desarrollar políticas públicas y acciones intersectoriales de diversa índole, que tiendan al fortalecimiento de la familia por parte del Estado y la Sociedad. [23]

En la legislación española, desde el siglo XVIII, existe una institución análoga a la colocación familiar de nuestra legislación, llamada acogimiento familiar que en principio tenía como finalidad la protección de niños, niñas y adolescentes, huérfanos o abandonados, como una medida de beneficencia

[22] Tengo Derecho a una Familia, Asamblea Nacional, Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud, 2006.

[23] Ramírez, G. y varios autores: VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Derecho Humano a vivir, criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen, como fundamento esencial de la Doctrina de protección integral. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2011. Pag.24.

o caridad todo esto para evitar las consecuencias nocivas de crecer sin la protección de sus progenitores. Posteriormente, en el siglo XIX, se estableció que el acogimiento de niños huérfanos o abandonados podía ser permanente o temporal. El Código Civil Español establece en su Capítulo V, De la Adopción y otras formas de protección de menores, en su Sección Primera de la Guarda y el Acogimiento de Menores.

El ordenamiento jurídico Español establece las modalidades del acogimiento familiar, del cual se destaca la inclusión del menor de edad, en una familia que sustituye el núcleo familiar de origen, también establecen las responsabilidades de la persona o personas que reciben al infante o adolescente, y las formalidades que deben cumplir. [24] El Código Civil Español en su artículo 173, establece:

> 1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida en familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
> Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.
> 2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o guarda, de las personas que reciba al menor y de este si tuvieran doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.
> El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:
> 1.º Los consentimientos necesarios.
> 2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
> 3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
> a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
> 3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
> 4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.
> Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.
> 5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

[24] De La Rosa, E. y varios autores. V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Alcance del Acogimiento Familiar en el Derecho Español. Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2011. Pag. 140 – 142.

b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.
7.º Informe de los servicios de atención a menores.
Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento del menor cesará:
1.º Por decisión judicial.
2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.[25]

La legislación española establece las modalidades del acogimiento familiar, la primera en la familia que va a sustituir el núcleo familiar de origen, y el acogimiento familiar profesionalizado, es decir, que la entidad pública asume los gasto en que incurren la familia con el menor acogido, fija las condiciones que se le deben brindar al niño o adolescentes en la familia que lo acoge, así como las obligaciones de estas personas, entre las que destacan la formación, alimentación y educación del menor acogido. También establece, las formalidades a cumplir para que se establezca el acogimiento familiar, la cual se puede hacer por medio de la entidad pública que tenga o no la tutela del niño, siempre que medie el consentimiento de los progenitores, cuando estos no estén privados de la patria potestad.

[25] Código Civil Español. Real Decreto N° 206. De Fecha 25 de Julio de 1889. España.

El documento de formalización del acogimiento familiar, debe contener los consentimientos necesarios (adolescente, progenitores), la modalidad del acogimiento, el tiempo de duración, los derechos y deberes de las partes, los gastos de manutención del menor, el seguimiento que es deber de la entidad pública, la compensación económica (acogimiento profesionalizado) y por último la remisión que debe hacer la entidad pública al Ministerio Fiscal. En el caso en que los progenitores no consientan el acogimiento podrá ser decretado por el juez basado en el interés superior del menor.

También el Código Civil Español, señala otras modalidades de acogimiento familiar por su duración, permanente o temporal, y de acuerdo a su finalidad, y entre estas modalidades regula una medida que es preadoptiva. Pudiendo dividirse la medida de acogimiento familiar español, en acogimiento simple (transitorio), acogimiento permanente y preadoptivo, tal como lo establece en su artículo 173 bis,

> El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:
>
> 1.º Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.
>
> 2.º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.
>
> 3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.
>
> La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.[26]

[26] Código Civil Español. 1989. (op.cit.).

Del artículo referido, se establece la semejanza existente entre el acogimiento familiar español y la colocación en familia sustituta de nuestra legislación patria, estos puntos de coincidencia se encuentran, en la temporalidad de la medida, en el estudio previo de una familia que va acoger al niño, niña o adolescente, en la imposibilidad de la familia de origen de brindar protección integral al menor de edad, en la intervención tanto de órganos administrativo como judiciales en el decreto y revocatoria de la medida y de la responsabilidad de las entidades públicas de realizar seguimientos a estos.

Tal vez la diferencia existente entre ambos ordenamientos jurídicos, es que el legislador español estableció una modalidad de acogimiento familiar permanente, derivado de la situación de tiempo y edad del menor, que no se encuentra regulado por el legislador patrio, pero que si observamos en la realidad práctica, algunas colocaciones en familia sustitutas se convierten en permanentes, ya que, la familia de origen no logran superar las circunstancias que llevaron a sus hijos a la familia sustituta, y los lazos afectivos que se han creado entre la familia guardadora y el niño, niña o adolescente, son tan fuertes que permanecen indefinidamente bajo esta modalidad en el hogar sustituto.

Por otro lado es importante destacar, que la colocación familiar de un niño, niña y adolescente, deriva de su separación de la familia de origen entre los supuesto, está la suspensión temporal o permanente de la patria potestad. En España con respecto al derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes aun cuando uno de sus padres este privado de la patria potestad, el juez podrá establecer un régimen de visitas, siempre y cuando, mantener esas relaciones, sea conveniente para el hijo, pues la privación de patria potestad no implica la pérdida del derecho a relacionarse con sus hijos

ya que el padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores.[27]

Otro de los ordenamientos jurídicos que contempla una institución similar a la colocación familiar es el derecho Argentino que regula la Guarda de Menores, que se refiere a la tenencia de un menor de edad por quienes no son sus padres o representante legal, y que lo acoge para brindarle asistencia material y espiritual.[28] Esta institución se asemeja a la Colocación Familiar establecida en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando no tiene el carácter de legalidad (de hecho) que si tiene esta última, ya que en la ley solo se establece la guarda con fines adoptivos, es decir, una figura análoga a la Colocación Familiar con Miras a Adopción establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente como un paso previo para la adopción. Como lo dice Méndez Costa,

> … En nuestro derecho, sin perjuicio de lo que señalaremos seguidamente en relación con las especies de guarda, es necesario destacar que la judicialización de la guarda ha sido establecida con carácter exclusivo por el artículo 318 del Código Civil (ley 24.779) sólo respecto de la guarda con fines adoptivos, permaneciendo las restantes especies de guarda con vigencia en la práctica de las relaciones jurídicas que tienen a un menor requirente de resguardo como protagonista….[29]

La guarda de hecho en el derecho argentino, trasciende debido a la frecuencia con que se presenta en la práctica, razón por la cual no es fácil ignorar y constituye un conflicto que deben resolver los jueces, razón por la cual se consagra en el artículo 41 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre las medidas de protección la permanencia de los infantes en familias alternativas (Familia Sustituta).[30]

---

[27] Aranzadi. Civil. Tomo III. Volumen I. Editorial Aranzadi. 1° Edición. 1994. Pag. 151.
[28] Méndez C. y otros, Derecho de Familia. Tomo IV. Editores Rubinzal – Culzoni. 1° Edición. 2008. Pag. 286 y 287.
[29] Méndez C. y otros. 2008. (op. Cit.). Pag. 308.
[30] Méndez C. y otros. 2008. (op. Cit.). Pag. 312.

En este mismo sentido, la Colocación en Entidad de Atención, es una medida de protección que ubica a un niño, niña o adolescente privado de su familia de origen, en una entidad de atención dándole así, la responsabilidad de crianza al representante de esta institución, por la urgencia del caso o porque no exista para el momento una familia sustituta que le pueda brindar protección.

En el ordenamiento jurídico de Argentina, entre la clases de tutela se establece la Tutela Oficial, Tutela Superior o Patronato del Estado, la cual versa sobre la protección integral que debe brindar el Estado a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un establecimiento de beneficencia, ya sea público o privado, la cual se podría asemejar a la Colocación en Entidad de Atención. [31]

La familias cuidadoras, solidarias o de acogimiento, para la ubicación de niños, niñas y adolescentes de forma transitoria, no se encuentra establecido como una figura o una institución en el ordenamiento jurídico argentino, pero debido a la necesidad de dar respuesta a un situación social de tanta complejidad, como es la separación de un niño o adolescente de su entorno familiar, normativas de carácter local o providenciales, en su función de regular cuestiones relativas públicas, y supliendo el silencio de la legislación civil, han creado programas de acogimiento familiar, colocación o abrigo, dirigidas a niños, niñas y adolescentes separados de forma transitoria de su núcleo familiar primario. De conformidad con el artículo 2 de la ley 2213, se entiende por acogimiento familiar transitorio:

> (…) al cuidado de forma integral, temporal y no institucional, brindado por una familia alternativa de convivencia a un niño, niña o adolescente, cuando medie inexistencia de su grupo familiar pertenencia, se encuentre privado de él en forma temporal o exista medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria

[31] Méndez, C. y otros. 2008. (op. Cit.). Pag. 308.

> o permanente, no autoriza la separación de la familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización. (…)[32]

El acogimiento familiar argentino al igual que la colocación en familia sustituta en Venezuela, tiene carácter temporal, se da cuando el niño, niña o adolescente es separado de su familia de origen, por circunstancias similares a las establecidas para la colocación familiar, debe mediar una decisión ya sea administrativa o judicial, tiene la finalidad de evitar la institucionalización, pero con la diferencia que en Argentina si existe un plazo de tres (3) meses prorrogable por un tiempo igual, para la permanencia del niño, niña o adolescente en la familia que lo recibe.

3.1.- Fundamento Constitucional.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000)[33], en su Artículo 75, el cual establece la protección integral a la familia, considerándola el espacio fundamental para el desarrollo adecuado de las personas, dando así, el primer paso para la adecuación de la legislación a la Convención de Derechos del Niño, suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la carta magna.

La Familia Sustituta tiene su fundamento Constitucional en el segundo aparte del artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece:

> El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco

[32] Herrera, M. y varios autores. V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Familias Cuidadoras, Familias Solidarias y Acogimiento familiar en el Derecho Argentino. Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2011. Pag. 202-203

[33] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Ordinaria N°5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas. Venezuela.

> entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.
> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.[34]

Este artículo establece, la familia como el espacio fundamental e idóneo para el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes, y la responsabilidad primaria de los padres en la crianza y desarrollo de sus hijos, por lo que deben guiarlos a lo largo de su desarrollo y evolución, proporcionándole las herramientas necesarias para el desarrollo de su personalidad, de acuerdo a su edad, capacidad y madurez, de la familia los niños y adolescentes adquieren los principios y valores, de ellos depende la forma en que los niños, niñas y adolescentes interactúen con el resto de su familia y con la sociedad en general, puesto que los padres son el patrón social y cultural de sus hijos, todo enmarcado en el principio de interés superior.

En este sentido, el Estado debe crear políticas y programas que protejan la maternidad y la paternidad como una forma de prevenir que la niñez y la adolescencia, tenga que ser separada de su familia de origen que es el espacio idóneo para el desarrollo de su personalidad, y solo en caso que se imposibilite o sea contrario al interés superior, el niño o adolescentes va a ser colocado en una familia sustituta sea esta permanente o temporal. Todo esto responde al principio de corresponsabilidad Familia, Sociedad, Estado.

Este precepto constitucional, es desarrollado plenamente en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, promulgada en 1998, en su Artículo 26,[35] el cual establece el derecho fundamental que tiene los niños, niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse en el seno de su familia

[34] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. (op. cit).
[35]Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.(op. cit.).

de origen, y ante la imposibilidad de cumplir este derecho, se le garantiza en una Familia Sustituta, ofreciéndole un ambiente sano para su desarrollo. Se debe destacar que la mencionada ley, es preconstitucional por lo que este artículo viene a desarrollar la Doctrina de Protección Integral que desde la Ley Aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño, rige desde el 28 de agosto de 1990.[36]

Con anterioridad a la suscripción y aprobación por Venezuela de la Convención de Derechos del Niño, regia la Doctrina la Situación Irregular, adoptada por nuestro país con la Ley Tutelar del Menor de 1980, cuyas principales características son:

1. Únicamente contempla a los niños catalogados como vulnerables, niños infractores de las leyes penales o participes de supuestas conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo y niños con discapacidad física y/o mental, quienes eran objeto de tutela y se les calificaba como menores.
2. El Estado ejercía el rol totalmente paternalista y tutelar, asumió el compromiso de proteger al infante independientemente de su familia y estableció políticas de control mediante las cuales se disponía de la vida de los menores.
3. Cuando el menor era considerado en situación irregular de abandono, el Estado estaba en toda la potestad de separarlo de sus padres y de su entorno familiar, sin considerar su integridad emocional y psicológica.

Durante el tiempo que estuvo vigente el paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular en nuestro país, no se garantizó el derecho de los niños, niñas y adolescentes a criarse en el seno de su familia de origen, ya que el Estado ejercía una mal llamada tutela que se materializaba ante unos supuestos jurídicos amplios, discrecionales y subjetivos que lesionaban la familia. La discriminación era tal que por motivos de pobreza el niño era institucionalizado, bajo el aval de informes psicosociales que atentaban contra su desarrollo pleno.[37]

La Doctrina de la Situación Irregular, tomaba al niño como objeto, por lo que aquellos menores que se encontraban en situación irregular, es decir que estaban en situación de abandono o habían cometido un delitos eran tratados de la misma forma, por lo que el Estado los tomaba bajo su tutela, y los separaba totalmente de su familia de origen, hasta el extremo de

[36] Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Caracas. (op. cit.).
[37] Ramírez, G. y varios autores: Caracas. Venezuela. 2011. (op. cit.). Pag.14.

institucionalizarlos, pretendiendo el Estado sustituir a la familia, lo que trajo como consecuencia que los menores crecieran en entidades de atención, donde no existía una clasificación de acuerdo a cada caso, careciendo de la protección y condiciones necesarias para el desarrollo pleno.

La Ley Tutelar del Menor, derogada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2000, contemplaba la figura de la Colocación en Familia Sustituta, como una medida dictada por el Juez de Menores de oficio o a solicitud del Instituto Nacional de Menor (INAM), a favor de niños que se encontraban en situación irregular, que consistía en la ubicación de un niño en un hogar distinto al de su padres o tutores. (Artículo 111).[38]

La Doctrina vigente en la actualidad, con respecto a la Protección del Niño, Niña y Adolescente en nuestro país, es la Doctrina de Protección Integral, adoptada desde la suscripción de la Convención de Derechos del Niño (1989), en la Ley Orgánica de Derechos del Niños y Adolescente (1998) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). La Doctrina de Protección Integral se refiere:

> (…) a la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a fomentar un sistema de relaciones sociales, culturales, familiares y políticas orientadas a promover el desarrollo pleno de ellos y ellas; pero también obliga al Estado a definir políticas básicas, preventivas y de protección especial dirigidas a los grupos vulnerables.
> Los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral son:
>
> - Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y como ciudadanos y ciudadanas.
> - El interés superior.
> - La prioridad absoluta.
> - El papel fundamental y prioridad de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
>
> La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.[39]

[38] Ley Tutelar del Menor. Gaceta oficial Extraordinaria N° 2710. De Fecha 30 de Diciembre de 1980. Caracas. Venezuela.
[39] Ramírez, G. y varios autores: Caracas. Venezuela. 2011. (op. cit.). Pag.15-16.

La Doctrina de Protección Integral, vigente en nuestro país concibe al niño y adolescente como sujeto pleno de derechos y deberes que se van exigiendo de acuerdo a su proceso evolutivo, imponiendo al Estado la obligación de garantizar su protección integral, utilizando como herramientas para esto las políticas, programas y proyectos de prevención. También establece los principios en los que se debe fundamentar dicha doctrina, como lo son:

- El principio de interés superior, el cual se encuentra establecido, en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

> El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
> **Parágrafo Primero**. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:
> a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
> b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
> c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
> d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
> e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
> **Parágrafo Segundo.** En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. [40]

El interés superior es de gran importancia, ya que es el principio rector en materia de niños y adolescentes, plasmado en la Convención sobre Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, estableciéndolo en su primer aparte como de obligatoria aplicación, tanto para órganos administrativos como judiciales, dándole

[40]Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).

interpretación en cada caso específico, y siempre colocando los derechos de niños y adolescentes, por encima de cualquier otro derecho en conflicto. Lo que se propone con este principio como lo afirma Gonzalo Aguilar Cavallo,

> (…) es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. (…)[41]

Se debe destacar, quienes son los obligados a aplicar el principio de interés superior del niño, tal como lo afirma Gonzalo Aguilar Cavallo,

> (…) En primer lugar y de manera primordial, los padres del niño, incluyendo en este rango a la familia. (…) En segundo lugar, resultado obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio. Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño. Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño. (…)[42]

En su primer parágrafo establece, la forma como se determina el interés superior, por lo que antes de tomar una decisión que afecte a un niño o adolescente, se debe escuchar la opinión del niño o adolescente, la necesidad de equilibrar los derechos y garantías con los deberes de estos, y a su vez equilibrarlos con los derechos de los adultos y con las exigencias del bien común, cuidando siempre la especificidad de los niños y adolescentes, como personas en desarrollo. Por último, en su segundo

[41] Aguilar, G., El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN-e 0718-0195, Año 6, Nº. 1, 2008. Pag. 230.
[42] Aguilar, G., El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (cit. Op.). Pag. 238.

parágrafo establece que el interés superior de los niños, siempre se aplicará cuando existan dos derechos igualmente legítimos en conflicto.

- El principio de prioridad absoluta, el cual establece que tanto el Estado como la sociedad y la familia deben garantizar que los derechos e intereses de los niños y adolescentes, estén por encima de otros, teniendo que ser tomado en cuenta, en el establecimiento de políticas pública, en los presupuestos estatales, en caso de acceso a los servicios públicos, así como, en la protección y socorro de estos.

- La familia como espacio fundamental para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

- La responsabilidad compartida entre el Estado, la Sociedad y la Familia, en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este principio se debe reflejar la solidaridad que existe a la hora de proteger los derechos de la parte más vulnerable e importante de la sociedad.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), establece en su artículo 20, la responsabilidad que tienen los Estados parte, en garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran temporal o permanentemente privados de su medio familiar de origen, al indicar que:

> 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
> 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.
> 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar

> las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. [43]

Los Estados parte de la Convención sobre Derechos del Niño, adecuaron su legislación y políticas a la doctrina de protección integral, por lo que una de las premisas fundamentales, es proporcionarle a los niños y adolescentes separados temporal o permanentemente de su medio familiar, protección y asistencia especial de acuerdo al caso, razón por la cual nuestra legislación incluyo la Institución de Familia Sustituta, en cumplimiento de los principios, todo esto a conveniencia del niño, de acuerdo a su características culturales, educativas, religiosas, origen étnico y lenguaje, ya que de lo contrario, el infante perderá su identidad.

3.2.- Finalidad.

La finalidad de la Colocación Familiar o en Entidad de Atención es proteger al niño, niña y adolescente privado temporalmente de su medio familiar de origen, proporcionándole una familia o en su defecto una institución que garantice su desarrollo integral, brindándole así los medios necesarios para el desarrollo de su personalidad. Es importante destacar, que la colocación familiar no solo tiene por finalidad el desarrollo integral de los niños y adolescentes, sino que se puede decir, que es un tiempo de transición en el cual se define, si se integra o reintegra en su familia de origen, o que por lo contrario ante la imposibilidad de este se defina una medida de protección permanente (adopción). En tal sentido,

> (…) Concedida la colocación familiar a terceras personas o a una entidad de atención, quedan éstas obligadas, en atención al interés del respectivo niño, niña o adolescente, a colaborar con los responsables del programa de colocación (en el que dichas personas deben estar inscritas de acuerdo con lo previsto en los artículos 397 – C, 401 y 401 – A), a fin de fortalecer los vínculos familiares entre el niño, niña y adolescente y su familia de origen (nuclear o

[43] Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.

> ampliada). Esta obligación tiene su razón de ser en el carácter, esencialmente temporal, de la colocación familiar o en entidad de atención, ya que lo más importante para el niño, niña o adolescente que se encuentra en esta situación, es que se le brinde la posibilidad de integrarse o reintegrarse en su familia de origen, no pudiendo el responsable de la colocación permanecer ajeno o indiferente a la consecución de dicho objetivo. (…)[44]

El niño, niña o adolescente que se coloca en familia sustituta, y posteriormente no es posible su integro o reintegro a su familia de origen, existe excepcionalmente, la posibilidad de que esta misma familia se convierta en los adoptantes, es decir, que en la práctica se puede transformar la colocación en familia sustituta en adopción, todo esto basado en el tiempo que ha pasado el niño o adolescente, en la familia sustituta y los lazos afectivos que estos han creado.

3.3.- Procedencia.

La procedencia de la Colocación Familiar se encuentra establecida en el artículo 397 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la cual establece:

> La colocación familiar o en entidad de atención de un niño, niña y adolescente procede cuando:
> a) Trascurrido el lapso previsto en el artículo 127 de esta Ley, no se haya resuelto el asunto por vía administrativa.
> b) Sea imposible abrir o continuar la Tutela.
> c) Se haya privado a su padre y madre de la Patria Potestad o ésta se haya extinguido.[45]

El artículo anterior, establece los supuestos de procedencia de la colocación familiar o en entidad de atención, los cuales deben analizarse por separado:

---

[44] Barrios. H. y varios autores. I Congreso Internacional de Derecho de Familia. Colocación Familiar y Adopción. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2011. Pag. 208.
[45] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).

a.- Con respecto al primer supuesto, referido a que una vez trascurrido los treinta (30) días, lapso máximo para la medida de abrigo dictada en sede administrativa, y no haberse resuelto favorablemente la situación del niño o adolescente, por lo que deba continuar en la familia sustituta o en entidad de atención, el consejo de protección debe dar aviso al tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, para que este decida lo conducente. La medida de abrigo es de carácter excepcional y provisional, emanada del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio del domicilio del niño o adolescente, esta procede en casos muy especiales en los que se debe proteger a este, de una situación de riesgo de la cual es responsable su familia de origen o que para el momento no se localice.

Es importante resaltar, que cuando la medida de abrigo se ejecute en familia sustituta, deben ser aquellas que se encuentren inscritas en el registro de familias elegibles en materia de abrigo, ya que en caso, de no estar previamente evaluada, la medida deberá ejecutarse en entidad de atención.[46]

b.- En el supuesto de que sea imposible abrir o continuar con la tutela, esto se da en los casos en que no exista un familiar que pueda ejercer la tutela o que aún abierta, resulte imposible continuar con ella, ya sea por muerte, abandono, remoción, inhabilidad sobrevenida o renuncia del tutor y no se pueda nombra un nuevo tutor y el protutor este en el mismo supuesto.[47]

c.- Por la privación a los padres de la patria potestad, o la extinción de esta, una vez decretada por sentencia judicial la privación de la patria potestad debe proceder la colocación familiar, cuando no se pueda abrir la tutela o mientras no se localicen las personas llamadas a ser tutor. La

[46] Piva G., y otro, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, comentada, jurisprudenciada y esquematizada. 1° Edición. 2013. Pag. 548.
[47] Barrios, H. y varios autores. V Foro Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Aspectos prácticos de la colocación familiar o en entidad de atención. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2011. Pag. 308.

privación de la patria potestad tiene como efectos el cese de la responsabilidad de crianza, de la representación y de la administración de los bienes, que tienen los padres con respecto a los hijos que no han cumplido su mayoría de edad.

Es de destacar, que aun cuando estos son los supuestos establecidos en la ley, existen otros supuestos que en la práctica del ejercicio profesional, cabe la modalidad de colocación familiar, como por ejemplo en los casos en que por dificultades económicas, de salud y hasta por irresponsabilidad de los padres, sus hijos son dejados a cargo de familias que le brindan protección y cubren sus necesidades, pero bajo ninguna figura legal, razón por la cual la ley debe regular esta situación de hecho.

Otro supuesto al que se puede hacer referencia, es cuando un niño o adolescente es enviado a una institución bajo medida de colocación en entidad de atención, por estar en riesgo social, y ante la imposibilidad de integrarlo a su familia extendida y de colocarlo en una familia sustituta temporal, pues debe recordarse que la colocación en entidad de atención tiene carácter excepcional y debe agotarse en principio la colocación en familia sustituta, razón por la cual, pasa mucho tiempo en ella sin que su familia se interese en superar las condiciones de riesgo que lo llevaron a dicha situación, aquí es donde comienza la llamada institucionalización.

3.4.- Efectos.

Los principales efectos que produce la Colocación Familiar, son la responsabilidad de crianza y la representación legal, como lo expresa el artículo 396 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pero no se debe dejar de mencionar otros que surgen como consecuencia de los principales. Con respecto a los efectos principales, la responsabilidad de crianza el artículo antes mencionado nos remite al 358 de la ley comentada, en cuanto a su ejercicio, el cual establece,

> La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.[48]

La remisión a este artículo deja claro, que la familia sustituta va a ocupar el rol de la familia de origen (nuclear), ya que en principio la responsabilidad de crianza es atribuida al padre y a la madre de manera conjunta, derivada de la patria potestad y que se solo se atribuirá a otras personas cuando el niño o adolescente este privado de su medio familiar, ya sea porque los padres falten, cuando estén privados de la patria potestad, o hayan puesto a sus hijos en riesgo, y no proceda la tutela. La responsabilidad de crianza, comprende el deber de la familia sustituta de brindar al niño o adolescente bajo su responsabilidad, asistencia material y las condiciones de afecto, atención, principios, valores, educación, cultura, recreación, y en general las que garanticen su desarrollo integral, lo que viene aunado a que le podrán aplicar los correctivos adecuados a su proceso evolutivo, respetando su dignidad humana.

De la responsabilidad de crianza deriva la custodia del niño o adolescente, que la ejercerá su familia sustituta, por lo cual el domicilio de esta será el del infante, y por ser la colocación familiar una medida temporal, la familia sustituta deberá participar al tribunal cualquier cambio de domicilio.

Con respecto a la representación legal según el artículo 301 del Código Civil, que establece que todo menor de edad que no tenga representación legal será provisto de un tutor,[49] pero ante la imposibilidad se otorga la representación legal del niño, niña o adolescente a la familia sustituta, en la práctica esto resulta absolutamente necesario ya que, para

[48] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. (op. cit.).

[49] Código Civil. 1982. (op.cit.).

cumplir con el objetivo principal de la colocación familiar, que es el desarrollo integral de niño o adolescente, se requiere que la familia que lo acogió, tenga la suficiente potestad como por ejemplo para representarlo en su escolaridad, siendo esta una de los deberes que derivan de la responsabilidad de crianza.

También derivan de los efectos principales, el derecho a solicitar obligación de manutención para el niño o adolescente colocado en familia sustituta, de parte de sus progenitores cuando sean conocidos, y aun cuando hayan sido privados de la patria potestad, el derecho que tienen de mantener contacto con sus padres, a lo que no se podrá oponer la familia sustituta.

3.5.- Decretos de Colocación Familiar por el Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Táchira, con respecto al Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar.

Tal como se aborda en los próximos capítulos de esta investigación, el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, es un programa llevado por el instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), el cual tiene como objetivo principal evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes privados temporalmente de su familia de origen, razón por la cual la autora considera importante en este punto indagar sobre el número de casos niños o adolescentes que se encuentran en entidades de atención, a los que se han ubicado en un hogar sustituto.

De los libros de estadísticas de la Oficina Estadal de Adopciones adscrita al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes del Estado Táchira, órgano encargado de llevar el Programa de Inclusión Familiar en la Modalidad de Colocación Familiar, en referencia se puede afirmar que en el año 2012 fueron decretadas tres (3) colocaciones familiares en familia sustituta, en el año 2013 fueron decretadas tres (3) colocaciones familiares en familia sustituta, por último en el año 2014 los decretos en esta materia fueron nueve (9) casos.

Por todo lo anterior, la autora considera que el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, debe reformarse para ser desarrollado desde el ámbito local, ya que con esto se garantiza que la propia sociedad, desde la organización comunitaria, consejo comunal, promuevan el programa y sean de las mismas comunidades que se postulen personas para integrar el registro de elegibles de familia sustituta.

CAPITULO II.

PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN FAMILIAR EN VENEZUELA.

1.- Programa Nacional de Inclusión Familiar en Venezuela desarrollado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).

El programa Nacional de Inclusión Familiar desarrollado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), tiene como objetivo fundamental garantizar que los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran institucionalizados (bajo medida de protección en entidades de atención), vivan y crezcan en una familia, como lo establece artículo 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,[50] para lo cual implementa tres modalidades, reintegro familia, colocación familiar en familia sustituta y la adopción.

Estas medidas de protección se encuentran definidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece,

> Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.
> La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre,

[50] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.859. De fecha 10 de diciembre de 2007. Caracas. Venezuela.

representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.[51]

Entre las medidas de protección a que hace referencia este artículo, se encuentra el abrigo y la colocación familiar en entidad de atención, dictadas por la autoridad competente (administrativa o judicial), que separan a los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar por constituir este, una amenaza o violación a sus derechos o garantías, lo cual implica un riesgo para su desarrollo integral, por lo que son llevados a una entidad de atención que de forma temporal, deberá asumir su protección garantizando así, todos sus derechos. Estas medidas de protección (abrigo y colocación familiar en entidad de atención) por ser temporales son modificables y revisables como lo establece el artículo 131 de la ley comentada, por lo que pueden ser revocadas, sustituidas o modificadas, con tal fin deben ser revisadas cada seis (6) meses.

Para la revisión de las medidas de protección, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece en su artículo 132, que los órganos competentes que las dictaron deben tomar en cuanta, el informe evolutivo emanado del equipo multidisciplinario de la entidad de atención, de forma trimestral, el cual está referido a la evolución del infante dentro de la entidad, así como, un estudio psicosocial y legal de su familia de origen, el cual puede contener recomendaciones sobre la posibilidad de reintegro familiar (revocatoria de la medida), de inclusión en una familia sustituta (modificación de la medida) o permanencia dentro del programa (ratificación de la medida).

En cuanto al reintegro familiar, se da una vez se compruebe que las condiciones de riesgo que provocaron la institucionalización de un infante han cesado y que la situación de su entorno familiar de origen es favorable para su desarrollo integral. Este, consiste en la localización de la familia de origen, realizando un abordaje técnico (psicológico, social y legal),

[51] Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes. (op. cit.).

identificando los factores de riesgo, para posteriormente, brindar apoyo y posibilitar que el niño, niña y adolescente, retorne a su familia de origen, todo esto con seguimiento periódico.

Con respecto a la Colocación Familiar en Familia Sustituta, tiene como propósito evitar la institucionalización de los niños, niñas o adolescentes, garantizándole, su derecho a crecer y desarrollarse en una, para lo cual en cada Oficina Estadal de Adopciones debe existir un registro de parejas o personas elegibles, que han sido evaluadas previamente por el equipo interdisciplinario, los cuales resultan aptos para responsabilizarse por un niño, niña o adolescente de forma temporal.

Por último, el programa tiene a la adopción como otra forma legal para garantizar el crecimiento de los niños y adolescentes, en una familia aun cuando no sea la de origen, esta es una medida de protección permanente por lo que se puede afirmar que es la última opción, ya que para que esta opere debe existir la imposibilidad de reintegro del infante a su familia de origen, ya sea porque esta no se ha localizado o porque se ha extinguido la patria potestad.

1.1.- Estructura del Programa de Colocación Familiar.

La estructura del programa de colocación familiar se encuentra establecido en la Directriz para la Estructuración y Funcionamiento del Programa de Familia Sustituta modalidad Colocación Familiar, el cual establece las orientaciones y parámetros que debe seguir los diferentes órganos que conforman el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, para brindar una alternativa de protección integral a todo infante privado temporalmente de su entorno familiar, garantizando así, el ejercicio efectivo de sus derechos. [52]

[52] Directriz para la Estructuración y funcionamiento del programa familia sustituta modalidad colocación familiar. Gaceta Oficial N° 38.513. Fecha 1° de Septiembre de 2006. Caracas. Venezuela. Pag. 30.

a.- Creación.

El programa será desarrollado en el ámbito Nacional, Estadal o Municipal, a través de la organización de personas jurídicas, así como de la participación popular en coordinación de los responsables del programa y los diferentes actores del sistema de protección.

b.- Alcance.

El registro de familias elegibles para familia sustituta estará conformado por familias cuyas residencias sean las parroquias y localidades de la jurisdicción respectiva, donde se encuentra el niño, niña y adolescente, a excepción, de aquellas parientes que resulten idóneos para la ejecución de la medida de colocación familiar y cuando en una localidad no exista el mencionado registro, podrán ser elegibles aquellas familias que se presenten de localidades cercanas.

c.- Requisitos para operar.

Para que el programa de Colocación Familiar y los proyectos vinculados a la red de familias sustitutas, opere dentro de una jurisdicción, se requiere su inscripción ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente.

d.- Revocatoria o Suspensión del Programa.

Podrá ser revocado o suspendido por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, previo un procedimiento administrativo, que determine que se viola o amenaza el ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

e.- Inspección y Supervisión.

El funcionamiento y la operatividad del programa debe adecuarse al paradigma de la doctrina de protección integral, todo esto inspeccionado por defensores del pueblo especializados en protección. El seguimiento y supervisión del programa está a cargo del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

f.- Previsiones presupuestarias y financiamiento del Programa.

Las personas o entidades públicas, privadas o mixtas que desarrollen el programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, gestionaran el financiamiento ante el Fondo Nacional de Protección del Niño y Adolescente. Así como, gestionar fuentes alternas para su financiamiento para garantizar la continuidad de las acciones y su sostenibilidad en el tiempo. El programa de Colocación Familiar debe garantizar la gratuidad y acceso a servicios sociales y acciones a favor de la localización, orientación y apoyo a la familia de origen y a la familia sustituta.

1.2.- Principios Orientadores del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

1.- Integrar y coordinar las acciones y programas de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes separados temporalmente de su medio familiar y el fortalecimiento de los vínculos familiares de origen en garantía del derecho a una familia.

Este principio persigue que los diferentes órganos que conforman el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, apoyen a la familia de origen con el fin de que supere las condiciones de riesgo para que así, el infante separado de su familia sea reintegrado a esta.

2.- Garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y tomar en cuenta su opinión de acuerdo a su desarrollo evolutivo.

Los órganos administrativos o judiciales, antes de tomar una decisión con respecto a los niños, niñas y adolescentes, deben escuchar su opinión, tomando en cuenta su edad y nivel cognitivo.

3.- Garantizar el derecho a la integración familiar, con la no separación de grupos de hermanos.

Los grupos de hermanos que sean separados de su entorno deben ser colocados dentro de las posibilidades, en la misma familia sustituta, ya que deben preservarse los vínculos, por ser esto necesario para su desarrollo humano.

4.- Preservar los vínculos parentales, es decir se dará preferencia para la Colocación Familiar a los parientes del niño o adolescente, así estos sean consanguíneos o afines.

Este principio se refiere a la preferencia que tiene la familia extendida o afín a la hora de decretar la colocación familiar en familia sustituta, con el fin de garantizar que un niño, niña o adolescente crezca en su grupo natural, manteniendo sus vínculos familiares.

5.- Todas las acciones para desarrollar el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, deberán ser coordinadas entre todos los Integrantes del Sistema de Protección, en garantía del Interés Superior del niño, niña y adolescentes y su derecho a vivir en una familia.

Los órganos que conforman el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes antes de aplicar programas y proyectos dirigidos a los infantes separados de su entorno familiar, deben tomar en cuenta su interés superior.

6.- Respeto a la dignidad tanto de los niños, niñas y adolescentes en esta situación, así como, la de sus progenitores y familia sustituta.

7.- La responsabilidad de crianza que se le otorga a la familia sustituta es intransferible.

Las medidas de protección solo pueden ser revocadas, modificadas o revisadas por la autoridad competente que las dicto.

8.- Prohibición de discriminar a las familias sustitutas, por razones económicas.

La parejas o personas, que quieran formar parte del registro de elegibles para familia sustituta, no deben ser excluidos por razones económicas, ya que la evaluación que realiza el equipo interdisciplinario de la Oficina Estadal de Adopciones, evalúa las aptitudes desde el punto de vista bio-sico-social ya legal, que tienen estas personas para responsabilizarse y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

9.- Garantizar al niño, niña o adolescente su participación en las decisiones familiares, cuando estas le afecten, solo serán vinculante cuando lo establezca la ley.

10.- Cada caso debe tratarse de forma individual, para realizar una planificación de acciones a seguir para cada niño, niña y adolescente, como es su cuidado físico, emocional y los estímulos.

Al niño, niña o adolescente separado de su entorno familiar, se le debe dar un tratamiento individualizado que le garantice su desarrollo humano integral.

11.- Tomar en cuenta la opinión del equipo interdisciplinario que coordina el plan de familia sustituta en cada caso.[53]

1.3.- Organismos que participan en el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de la Gerencia Nacional de Adopciones, desarrolla el programa, con la finalidad de garantizar el derecho que tienen los niños,

[53] Directriz para la Estructuración y funcionamiento del programa familia sustituta modalidad colocación familiar. (op. cit.). Pag. 24.

niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse dentro del seno de una familia, atendiendo así, al principio de corresponsabilidad del Estado y la sociedad en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio, se aplica al faltar la familia, como principal responsable del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, la sociedad organizada junto con las instituciones del estado deben brindar la protección integral de la cual estos infantes han sido privados.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, son órganos administrativos municipales que por mandato de la sociedad, deben garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso específico de amenaza o vulneración, dictando medida provisional y excepcional de abrigo, la cual puede ser ejecutada en familia sustituta o en entidad de atención.

Los Consejos Comunales, en ejercicio del derecho de participación del poder popular, a través del comité de protección social, tiene la función de promocionar y difundir el programa de colocación familiar, así como, para la postulación de familias voluntarias de la comunidad, a ser evaluadas por el equipo interdisciplinario de la Oficina Estadal de Adopciones, para formar parte del registro de solicitantes elegibles para el mencionado programa.[54]

Es importante destacar, que en la actualidad el Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar, es llevado únicamente por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), a nivel estadal por las Direcciones Regionales, por lo que el registro de elegibles es llevado por la Oficina Estadal de Adopciones adscrita a estas direcciones.

[54] Perdomo, J., VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Tribunal Supremo de Justicia. Fundación Gaceta Forense. Caracas. Venezuela. 2011. Pag. 82.

1.4.- Ventajas y Desventajas del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

1.4.1.- Ventajas.

La Colocación Familiar de un niño, niña o adolescente en el seno de una familia sustituta, representa un gran avance en Venezuela, ya que con esto se deja atrás, el paradigma de la Doctrina de Situación Irregular que durante muchos años estuvo presente en el país, ya que integra a un niño, niña o adolescente, que se encuentra privado temporalmente de su familia de origen en un entorno que le va a brindar la protección integral que requiere. Con esto se evita que el infante o adolescente permanezca institucionalizado. Con la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes, se les está negando el derecho, que tanto la legislación nacional (Constitución, LOPNNA), como la legislación internacional suscrita por Venezuela (Convención de Derechos del Niño) le da, a vivir y crecer en el seno de una familia.

El programa garantiza que el niño o adolescente mantenga lapsos con su familia de origen, es decir, que sea más fácil en el futuro la reinserción familiar si fuera el caso, en el mismo orden de ideas garantiza la integración familiar, por lo que se debe tratar en lo posible de que los grupos de hermanos se coloquen en una misma familia sustituta, de no ser posible se debe garantizar su contacto.

Garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en una familia, evitando así una larga institucionalización.

1.4.2.- Desventajas.

El programa de familia sustituta modalidad colocación familiar, va dirigido a niños, niñas o adolescentes institucionalizados, es decir, que se

encuentran bajo una medida de protección en una entidad de atención, ya sean públicas o privadas, por lo que no evita al infante la permanencia, así esta sea cortar, en una institución que por más que le garantice sus derechos, no va a proporcionarle el calor de un hogar, la comprensión y amor de unos padres sustitutos.

Actualmente este programa es solo desarrollado por el Instituto Autónomo consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que solo el registro de elegibles es llevado por este ente, lo cual limita la apertura que se le debe dar desde el ámbito local.

También se puede hacer referencia a la poca difusión que se le ha dado al programa dentro de la sociedad, al extremo que una gran parte de esta, desconoce su existencia.

2.- Principio de Corresponsabilidad Familia-Sociedad-Estado.

El principio de corresponsabilidad de la Familia, la Sociedad y el Estado en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trata de la concurrencia de distintos niveles de responsabilidad, en la que los padres son los principales responsables de la crianza, formación y educación de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el Estado debe brindar a la familia el apoyo necesario para que esta asuma sus responsabilidad, y por último la sociedad debe asumir esta responsabilidad cuando se le imposibilite a los padres, como lo establece la Convención de Derechos del Niño (1989),

> (…) La CDN establece dentro de la trilogía Estado-Familia-Sociedad la familia constituye el espacio natural para el desarrollo de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Por este motivo, le asegura un rol fundamental en su protección integral. Desde esta perspectiva, este tratado internacional establece que el Estado debe, ante todo, apoyar y fortalecer a la familia para que pueda asumir esta enorme responsabilidad y, cuando sea necesario, garantizar directamente los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia. Mientras que consagra que la sociedad tiene el deber y el derecho de participar

> en todo este proceso de protección integral, cooperando solidariamente con el Estado y la familia.
> Ahora bien la única manera de garantizar la corresponsabilidad es asegurando la participación protagónica de la familia y la sociedad en las políticas y programas de protección integral. No hacerlo es negar de plano la corresponsabilidad. (…)[55]

La responsabilidad de la crianza y desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en principio a los padres (familia de origen), quienes deben garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, todo esto en función del Principio del Interés Superior. Razón por la cual,

> Tanto la Convención, como la Constitución y la Lopna apuntan hacia la responsabilidad primaria que los padres y las madres poseen en materia de crianza y desarrollo de los hijos e hijas. Al mismo tiempo, enfatiza que el cumplimiento de su tarea debe estar guiado y encuadrado por su interés superior. De tal manera que se espera que provean de guía y dirección adecuada a los hijos e hijas, tomando en consideración su capacidad evolutiva, su edad y grado de maduración. Por otra parte los padres y las madres también tienen que cumplir una función especial promoviendo la capacidad de sus hijos e hijas para intervenir responsablemente en los asuntos familiares, además de los relacionados con la escuela y la vida en sociedad.[56]

Cuando la responsabilidad primaria de crianza de los padres hacia los hijos se imposibilita, el Estado debe crear programas de apoyo a la familia de origen, para que supere la condiciones de riesgo y se produzca el reintegro del niños, niñas y adolescentes, pero cuando esta imposibilidad prevalece, es donde opera la corresponsabilidad de la sociedad en la protección de sus derechos, una forma de cumplir con esta responsabilidad, es la familia sustituta en la modalidad de colocación familiar, es decir, responsabilizarse de la crianza de un infante o adolescente separado temporalmente de su entorno familiar de origen, hasta que se pueda integrar o reintegrar en su

[55] Morais, G. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas. Venezuela. 2001. Pag 6.
[56] Perdomo, J. Derecho a la Infancia y la Adolescencia. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 24. Caracas. Venezuela. 2007. Pag. 253.

familia o hasta que se decida una forma permanente de protección como la Adopción.

Es opinión de la autora, que el principio de corresponsabilidad familia, Estado y sociedad en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se concreta con la solidaridad de la sociedad, ya que corresponde a esta cuidar su futuro, y al proteger a un infante está formando al hombre del mañana. La sensibilización de la sociedad con respecto a formar parte del registro de familias sustitutas elegibles, para responsabilizarse de la crianza temporal de un niño o adolescente separado del entorno familiar es la verdadera concreción del principio de corresponsabilidad, evitando así, la institucionalización ya que,

> (...) Es momento de salir de los viejos paradigmas que atentan contra los Derechos fundamentales de las personas. Las instituciones, por más procesos adecuados que efectúen siempre son instituciones, y el calor de un hogar no lo sustituyen los palacios. La Doctrina de Protección Integral nos señala el camino de la utopía del disfrute pleno y efectivo de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes. [57]

3.- Propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

De la investigación del Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar, y de la experiencia laboral de la autora, surge la presente propuesta para su reforma, en aras de mejorar dicho programa y adaptarlo al paradigma de la Doctrina de Protección Integral.

[57] Perdomo, J. Derecho a la Infancia y la Adolescencia. 2007. (op. cit.). Pag. 263.

Justificación.

La presente propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, responde a la inquietud de la autora en cuanto a que la legislación Nacional en materia de protección de niños, niñas y adolescentes desde el año 1998 con la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, dio un gran salto de la Doctrina de Situación Irregular a la Doctrina de Protección Integral, adecuándose a la Convención de Derechos del Niño que desde el año 1989, fue suscrita y paso a formar parte de la nuestra legislación.

Por lo que surge la interrogante, como puede seguir existiendo entidades de atención que alberguen niños, niñas y adolescentes, separados temporalmente del entorno familiar, cuando una de las premisas fundamentales de la Doctrina de Protección Integral, es la prohibición de institucionalización, y más aún cuando la misma ley incorporo la figura o medida de protección de colocación familiar en entidad de atención, claro como último recurso, para brindarles protección, dejando así, abierta la posibilidad de que los niños, niñas y adolescentes corrieran el riesgo de la institucionalización.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la misma legislación establece una figura novedosa, como es la medida de colocación familia en familia sustituta, que apela a la solidaridad de la sociedad en cuanto a brindar en un hogar distinto al de la familia de origen, la protección, los cuidados, el amor y la seguridad que requiere un infante o adolescente separado temporalmente de su entorno de origen, la presente propuesta pretende apelar a esta solidaridad y al cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad Familia, Sociedad, Estado, para que más personas se inscriban en el Registro de Elegibles Idóneos para el Programa de Colocación Familiar.

Es de gran importancia, que para obtener la participación de la sociedad en este programa, se realice la difusión del mismo, informando los alcances y repercusiones, así como, los objetivos que persigue, realizando una campaña de difusión desde lo local (Municipio), a partir del comité de protección social de niños, niñas y adolescentes de los consejos comunales, o de cualquier otra forma de organización social.

Objetivos de la Propuesta.

- Promover el Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar a nivel local (Consejos Comunales).
- Difundir el Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar a nivel local (Consejos Comunales).
- Captar familias sustitutas elegibles en los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Capacitar los equipos interdisciplinarios de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Capacitar las familias idóneas que conforman el registro de elegibles para el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

Propuesta.

La propuesta consiste en Municipalizar el Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar, ya que en la actualidad se encuentra en manos de un órgano de ámbito Nacional (IDENNA), es decir, que los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, un órgano administrativo municipal, como garante de los derechos de la infancia y la adolescencia, lleve un registro de familias sustitutas elegibles, que sean previamente evaluadas por un equipo interdisciplinario (Trabajador Social, Psicólogo, Abogado,). El equipo interdisciplinario no solo tendrá a su

cargo la evaluación de las familias sustitutas, sino que se encargara de la localización de la familia de origen del niño, niña o adolescente que se encuentra bajo medida de protección (abrigo o colocación familiar), así como, del seguimiento.

Las familias podrán asistir voluntariamente o podrán ser propuestas por los voceros de los comités de protección social de niños, niñas y adolescentes de los consejos comunales, para ser evaluadas y capacitadas como familias sustitutas modalidad colocación familiar, por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Realizar una campaña de difusión del programa de familia sustituta modalidad de colocación familiar, que parta desde lo local, es decir que intervengan en ella los comités de protección de niños, niñas y adolescentes de los consejos comunales u otras formas de organización social, que una vez formados al respecto, lo difundan dentro de las comunidades.

Los voceros de los comités de protección social de los consejos comunales, serán previamente formados sobre el programa, para que además de postular familias, se encarguen de promocionar el mismo dentro de la comunidad. La idea es que el niños, niñas y adolescentes que se encuentre separado temporalmente de su entorno familiar de origen, sea recibido por una familia sustituta cercana a su entorno social de manera que la separación no sea tan traumática. Es importante, que los niños, niñas y adolescentes separados temporalmente de su entorno, sean colocados en una familia sustituta del mismo Municipio del que proceden, ya que esto facilitaría mantener por lo menos alguna parte de su cotidianidad, como puede ser, seguir asistiendo a la misma institución educativa.

En aras de lograr la municipalización del programa, se deben comprometer la administración municipal en la creación de un Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que garantice la contratación de los profesionales aptos para conformar el equipo

interdisciplinario y que serán capacitados por el ente rector (IDENNA, Dirección Regional Táchira).

La implementación del Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar, que beneficie no solo a los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran institucionalizados, es decir, que se encuentran en entidades de atención sean públicas o privadas, sino a los que se encuentran para el momento separados del entorno familiar de origen y aun no se les ha dictado medida de protección, pues con esto se evita que lleguen a estas entidades, garantizando así, el derecho de vivir y crecer en un ambiente familiar. Con la existencia de un registro a nivel municipal, que pueda ser utilizado, tanto por los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se presente un caso concreto y se deba dictar la medida administrativa excepcional de Abrigo en una familia sustituta ya registrada, como por los Tribunales de Protección, al dictar la medida de colocación familiar en una familia sustituta domiciliada en el mismo Municipio del niño, niña o adolescente, todo esto en aplicación de la premisa de evitar la institucionalización, como lo establece la Doctrina de Protección Integral.

El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como órgano rector del sistema de protección estará a cargo de la supervisión del programa, en garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

4.- Fases de la Propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

Creación del Fondo Municipal de Protección de niños, niñas y adolescentes.

El primer paso para la reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, es la creación del fondo municipal de

protección de niños, niñas y adolescentes, ya que esto garantiza los recursos necesarios para la contratación del equipo interdisciplinario, que se va a encargar de realizar la evaluación bio-sico-social y legal de las parejas o personas, que voluntariamente quieren integrar el registro de elegibles para el mencionado programa.

Selección del Equipo Interdisciplinario.

El equipo interdisciplinario estará conformado por profesionales en las áreas de la psicología, trabajo social, la sociología, derecho y la medicina, para lo cual deberán tener experiencia en la materia. La contratación se realizará mediante concurso, los jurados del concurso serán funcionarios de los órganos que integran el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, entre los que se pueden mencionar Jueces, Fiscales del Ministerio Público, miembros de equipos interdisciplinarios de estos órganos, entre otros.

Capacitación de Equipo Interdisciplinario.

La capacitación de los miembros del equipo interdisciplinario estará a cargo de la Oficina Estadal de Adopciones, ya que en la actualidad es la institución que desarrolla el programa.

Registro de Parejas o Personas por Individual Elegibles para el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar.

El registro de elegibles será llevado por el Consejo Municipal de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, previa evaluación por el equipo interdisciplinario, el cual de forma trimestral será entregado a la Oficina Estadal de Adopciones, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes de su Municipio y al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Promoción del Programa.

La promoción del programa estará a cargo del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Comité de Protección Social de los Consejos Comunales, de estudiantes del último año de su carrera universitaria (Derecho, Trabajo Social y Psicología) y de la sociedad organizada.

Capacitación de los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.

Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales, de los estudiantes universitarios y de la sociedad organizada estará a cargo del equipo interdisciplinario del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO III.

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN.

En el presente capítulo se aborda una parte muy importante de la Propuesta de Reforma del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, que es la difusión del mismo, ya que la autora opina que una de las grandes debilidades del programa, es la falta de información que posee la comunidad en general, razón por la cual el Registro de Elegibles para Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, en la actualidad no cuenta con un número considerable de solicitantes. Por lo anterior, es que la mencionada propuesta, además de abordar la municipalización del programa, debe crear una campaña que lo difunda desde el ámbito local.

Esta campaña consiste en informar a la comunidad sobre los objetivos y alcances del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, para lo cual, se propone que las organizaciones comunitarias sean capacitadas para tal fin, por los equipos interdisciplinarios de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y que mejor que estas para difundirlo dentro de la comunidad.

Todo esto con la base en los artículos 6, 62, 132 y 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a la participación ciudadana, definida por Santiago Ortiz, como participación en procesos decisivos. Relación de poder entre varios actores. Relación de poder a través de la cual determinados sectores buscan acceder a la toma de decisiones.[58]

[58] Ortiz, S. Cotacachi: Una apuesta por la Democracia Participativa. Editorial Flacso. Quito. Ecuador. 2004. Pag. 43.

La participación ciudadana como principio, desarrolla la democracia participativa y protagónica, donde los ciudadanos tienen el derecho y el deber de ejercer el poder popular como máxima expresión del pueblo y de los ciudadanos.[59] La cual se encuentra establecida en el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

> El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandato revocable.[60]

Donde se sientan las bases del Gobierno democrático y participativo, para lo cual, la participación ciudadana es considerada como un componente central de la democracia, en tanto que ofrece la posibilidad de ser gobierno de todos los ciudadanos, por ende la organización comunitaria es el pilar fundamental de la democracia, ya que si la comunidad se organiza concreta los mecanismos de participación.[61]

En el artículo 62, del capítulo IV, del título III, referido a los derechos políticos, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece,

> Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.
> La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.[62]

Del artículo citado, se puede afirmar que la participación ciudadana en los asuntos políticos, es uno de los instrumentos fundamentales para lograr

---

[59] Diniz, A. y otros autores. Poder Popular y Democracia Participativa. Ediciones Paredes II. C.A. Caracas. Venezuela. 2007.
[60] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Ordinaria N°5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas. Venezuela.
[61] Márquez, P. Organización y participación Comunitaria en el proceso de conformación de los Consejos Comunales. Disponible: http://www.fau.ucv.ve/trienal2011/cd/documentos/cs/CS-7.pdf
[62] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (op. cit.)

la difusión del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, ya que es un derecho de los ciudadanos participar en las políticas y programas desarrollados por el gobierno, y más cuando se trata de mejorarlas, y así lograr alcanzar su verdadero objetivo (evitar la institucionalización de la infancia y la adolescencia). Es por ello, que a través de la participación ciudadana se pueden modificar estas políticas o programas que en la actualidad no cumplen con su objetivo.

Debe destacarse, tanto la obligación del Estado como el deber de la sociedad, en facilitar la generación de las condiciones más favorables para el ejercicio de la participación ciudadana, ya que no es un derecho implícito, por lo contrario es un derecho fundamental expreso.[63] Por lo anterior, se puede afirmar, que a través de ella, los ciudadanos son partícipes de las políticas y programas desarrolladas por el Estado, dentro de esta premisa se enmarca la promoción y difusión del Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, así la sociedad no solo cumple con el principio de corresponsabilidad Estado, Sociedad y Familia, een la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, sino que con la participación ciudadana se refuerza la representación política y la corresponsabilidad en la gestión pública del Estado y los ciudadanos.[64] La cual se encuentra establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 132,

> Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.[65]

[63] Combellas, R. Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. McGraw-Hill Interamericana de Venezuela, S.A. Caracas. Venezuela. Pag. 90.
[64] Duque, C. Temario de Derecho Constitucional y Derecho Público. Legislación Económica C.A. Caracas. Venezuela. 1° Edición. 2008. Pag.482.
[65] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (op. cit.)

Así como, en el Artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece el principio descentralización de competencias de los Estados y Municipios hacia la comunidad organizada, lo cual incluye la transferencia de los servicios que estos gestionen comprobada previamente su capacidad para prestarlos.[66] Dicho artículo en su segundo y sexto numeral establece,

> La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:
> 2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estadales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.
> 6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales. (…)[67]

Uno de los objetivos fundamentales de la participación ciudadana, es el desarrollo del individuo en una sociedad organizada que busca mejorar la gestión gubernamental, y uno de los mecanismos de esta participación son las organizaciones comunitarias. José Luis Villegas, en su libro de Derecho Administrativo Municipal define,

> (…) Los medios de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, son aquellos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas podrán, en forma individual o colectiva, manifestar su aprobación, rechazo, observaciones, propuestas, iniciativas, quejas, denuncias y, en general, para expresas su voluntad respecto a asuntos de interés colectivo. (…)[68]

---

[66] Brewer, A. La Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. 3° Edición. 2001. Pag. 104.
[67] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (op. cit.)
[68] Villegas, J. Derecho Administrativo Municipal. Producciones Editoriales, C.A. Mérida. Venezuela. 1° Edición. 2007. Pag. 187.

También es importante hacer referencia a que la participación ciudadana es parte de los objetivos históricos (segundo) del Plan de la Patria 2013 – 2019, el cual establece como objetivo nacional,

> Consolidar y expandir el poder popular y la democracia socialista. Alcanzar la soberanía plena, como garantía de irreversibilidad del proyecto bolivariano, es el propósito central del ejercicio del poder por parte del pueblo consciente y organizado. La gestación y desarrollo de nuevas instancias de participación popular dan cuenta de cómo la Revolución Bolivariana avanza, consolidando la hegemonía y el control de la orientación política, social, económica y cultural de la nación. El poder que había sido secuestrado por la oligarquía va siendo restituido al pueblo, quien, de batalla en batalla y de victoria en victoria, ha aumentado su nivel de complejidad organizativa.
> Objetivo Estratégico: Promover, consolidar y expandir la organización del poder popular en el ámbito territorial y sectorial, en la figura de las distintas instancias de participación.[69]

Como lo establece del Plan de la Patria uno de sus grandes objetivos, es fomentar la participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida de la sociedad garantizando así, la cogestión de los ciudadanos y el Estado en el logro de la felicidad del pueblo, todo esto a través de la organización comunitaria. Por todo lo anterior, la presente propuesta se fundamenta en la difusión del Programa de Familia Sustituta en la modalidad de Colocación Familiar a través de las organizaciones comunitarias, que representan el poder popular.

1.- Organizaciones Comunitarias.

Las organizaciones comunitarias surgen de la iniciativa de los ciudadanos que se organizan en grupos sociales, de acuerdo a su realidad social comunitaria, abordando su contexto de acuerdo a intereses comunes, con el objeto de maximizar la participación en beneficio del colectivo.

Las organizaciones comunitarias pueden ser definidas, como entidades que buscan resolver problemas que afectan a la comunidad y

[69] Plan de la Patria 2013 -2019. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario. De fecha 4 de diciembre de 2013. Caracas. Venezuela.

desarrollan iniciativas de interés para la misma. Es por ello, que exige la participación articulada de actores organizados entre los cuales existen lazos de confianza, reciprocidad y cooperación.[70]

Esta participación de la comunidad organizada, alude a las diferentes formas de organizaciones sindicales, gremiales, sociales, culturales, entre otras, así como cualquiera que sea representativa dentro de la comunidad, es por ello que serán expresiones de participación comunitaria, las distintas organizaciones que tengan por objetivo mejorar la convivencia social.[71]

Dichas formas de organización comunitaria se encuentran establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000)[72] y desarrollada con posterioridad en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009)[73], dando espacio para que la sociedad se apodere de las políticas del Estado y las desarrolle para su bienestar colectivo, y que mejor que aquellas que están dirigidas a la protección integral de la infancia y la adolescencia. Por lo que, una comunidad bien organizada es más poderosa, más representativa y más capaz de hacer valer sus derechos.

Razón por la cual la organización comunitaria, es definida en la sentencia del Tribunal de Juicio del Circuito Judicial Laboral del estado Portuguesa, de fecha 5 de mayo de 2001, como,

> (…) un proceso social mediante el cual los miembros de un grupo heterogéneo, por medio del trabajo colectivo, se identifican paulatinamente, valoran sus posibilidades, se percatan de que el esfuerzo compartido es medio para satisfacer sus necesidades y, toman conciencia de que pertenecen a un grupo, que a su vez, forman parte de una nación.
> En tal sentido, deben ser vistas como formas de participación que existe o puede existir en las comunidades y que agrupan a un conjunto de ciudadanos y ciudadanas sobre la base a objetivos e intereses comunes. El fin último de la organización comunitaria es propiciar la unidad dentro de la diversidad, para abordar, intervenir y participar en la transformación de su entorno social; permitiendo elevar la calidad de vida y alcanzar el bienestar colectivo. En otras

[70] Organizaciones Comunitarias. Disponible: http://www.perquenco.cl/web/perquenco/index.php/introduccion.
[71] Moros, C. El Poder Público Municipal. Editorial Jurídica. Caracas. Venezuela. 1991.
[72] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (op. cit.)
[73] Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.335. De fecha 28 de Diciembre de 2009. Caracas. Venezuela.

> palabras, la organización comunitaria es en si misma, una acción transformadora y liberadora de la sociedad.(…)[74]

Entre las formas de organización comunitaria, tenemos el consejo comunal, donde el mismo pueblo es quien formula, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas, asumiendo así, el ejercicio real del poder popular, es decir, poniendo en práctica las decisiones adoptadas por la comunidad.

Dentro de la estructura del consejo comunal se encuentran los voceros del comité de protección social de niños, niñas y adolescentes, los cuales deben ser los encargados de difundir dentro de su ámbito geográfico el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, una vez hayan sido capacitados por los miembros del Sistema de Protección y para lo cual deberán dotarse de material didáctico suficiente para lograr entre la comunidad el impacto necesario para que esta se interese. Realizada la mencionada difusión, se procede a la captación de las familias o personas que aspiren a formar parte del registro de elegibles, para el mencionado programa.

La captación de las familias para el registro de elegibles del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, por parte de los mismos miembros del consejo comunal, debe ser garantía de éxito, ya que están dirigidos a la comunidad, como lo concluyo Mónica López López y otros, en su artículo Estrategias para la Captación de Familias Acogedoras, el cual dice,

> La literatura internacional sobre captación de familias acogedoras sugiere que los programas de captación exitosos son aquellos que se dirigen a toda la comunidad, implican en sus intervenciones a los acogedores veteranos, usan todos los medios a su alcance y envían mensajes realistas sobre lo que supone acoger.[75]

---

[74] Sentencia. Caso Freddy Daniel Salinas Martínez y otros vs Constructora Mene. Tribunal de Juicio De la Coordinación Laboral del Estado Portuguesa. Fecha: 5 de Mayo de 2011. Asunto: N° PP01-L-2010-000107. Disponible: http://portuguesa. tsj.gob.ve/decisiones/2011/mayo/1144-5-PP01-L-2010-000107-.html.

[75] López, M. y otros. Estrategias para la Captación de Familias Acogedoras. Papeles del Psicólogo. Disponible: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=808146. Vol. 31. Pag. 294.

1.1.- Base Legal.

La Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009) en su primer artículo establece que su objeto, es la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como instancias de participación ciudadana en ejercicio de la soberanía popular, y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitaria.[76]

De lo anterior se deprende la facultad que tienen los consejos comunales para participar de los planes, programas y proyectos llevados a cabo por los órganos del poder público, por lo que constituye el fundamento legal para la promoción del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, por parte de los consejos comunales, así como, de la captación de las familias aspirantes a formar parte del Registro de Elegibles, ya que los Consejos Comunales son mecanismos creados para lograr la participación ciudadana en asuntos que atañen a la gestión de las políticas para su desarrollo efectivo

2.- Difusión Gratuita.

La propuesta de municipalización, tiene como objeto la sensibilización de la sociedad en general, sobre el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, con la participación del poder popular, servicio comunitario integrado por estudiantes de carreras como: Derecho, Psicología y Trabajo Social, los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes (IDENNA), en un primer momento se hace necesaria la difusión con foros explicativos del Programa de Familia Sustituta

[76] Ley Orgánica de los Consejos Comunales. (op. cit.)

en la Modalidad de Colocación Familiar, por parte de los miembros del sistema de protección, dirigidos a los voceros del comité de Protección Social de los Consejos Comunales y a los estudiantes que presten servicio comunitario, para que sean multiplicadores en sus respectivas comunidades.

La campaña de sensibilización puede ser definida como,

> (…) actividades de difusión que tienen una intencionalidad de movilización social ante problemáticas o hechos que pueden provocar situaciones de marginación o discriminación. El cometido de estas actividades transciende al acto de informar promoviendo el respeto, la tolerancia y cooperación ciudadana emplean estrategias participativas para la concienciación, el cambio de actitudes y la implicación de la comunidad.(…)[77]

En un segundo momento, el diseño de volantes informativos, donde de manera detallada se explique el objetivo y requisitos del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, en este punto juega un papel preponderante los voceros del comité de protección social de los consejos comunales y estudiantes de servicio comunitario, puesto que ellos serían los encargados de entregar esta información en sus comunidades.

Por último, el plan de difusión del referido programa, a través de los medios de comunicación social. En este sentido, se plantea la campaña de difusión a través de medios (impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales), esto con el fin de dar a conocer a la colectividad la importancia del programa que busca además de brindar un hogar, evitando así la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y riesgo social. Esta campaña consiste, en la masificación de pequeños micros informativos sobre el programa de Colocación Familiar por las emisoras comunitarias de los veintinueve (29) municipios de la entidad,

---

[77] Isabel Santana Moreno. El Apoyo Formal a la Familia como Cuidadora Natural. Revista de Trabajo Social, ISSN 1578-0236, Vol. 3, 2003. Pag. 129. Disponible: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo ?codigo=2670601.

esto con el propósito de llegar a través de las ondas hertzianas a la mayor cantidad de población posible, principalmente de los municipios lejanos.

Así como, la promoción por parte de los funcionarios del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, con programas de corte informativo y de opinión en las principales emisoras y televisoras, esto con el objeto de dar a conocer el programa.

2.1.- Base Legal.

La campaña de difusión del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación, se difundirá a través de la radio y televisión, con base en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (2010) el cual establece,

> El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de:
> 2. Mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán, en su totalidad, de setenta minutos semanales, ni de quince minutos diarios. A los fines de garantizar el acceso a los servicios de radio y televisión, el órgano rector del Ejecutivo Nacional, con competencia en materia para la comunicación y la información, cederá a los usuarios y usuarias diez minutos semanales de estos espacios, de conformidad con la ley.[78]

Con fundamento en el artículo antes mencionado, la difusión del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, se difunde a través de radio y televisión como un mensaje informativo, ya que tiene como objeto dirigir la información a la mayor cantidad de población, para así, asegurar el éxito en la captación de personas que quiera formar parte del registro de elegibles. La mencionada campaña, para ser trasmitida a través de radio y la televisión, deberá ser ordenada por el Estado, a través

[78] Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión. Gaceta Oficial N° 39.610. De fecha: 07 de febrero de 2011. Caracas. Venezuela.

del Ministerio de Comunicación e Información, que es la institución encargada de canalizar la difusión.

También el numeral 1, del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece,

> Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, deberán difundir entre otros:
> 1. Mensajes dirigidos a contribuir con el desarrollo, la educación para la percepción crítica de los mensajes, el bienestar y la solución de problemas de la comunidad de la cual formen parte.

El cual contiene el deber de los prestadores de servicio de radio y televisión, en cuanto a la difusión de mensajes que contribuyan a la solución de los problemas de la comunidad, una razón más para que esta responsabilidad social, sea cumplida con la difusión de un programa tan importante, cuyo objetivo es el de incluir de un niño, niña o adolescente, privado temporalmente de su medio familiar de origen en una Familia Sustituta, que sea garantía de su derecho a crecer en una familia.

3.- Servicio Comunitario del Estudiante Universitario.

Con respecto al deber servicio comunitario de los estudiantes universitarios, estos podrían asumir la campaña de difusión dentro de las comunidades, asesorando sobre los alcances del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, para lo cual se incluirían estudiantes de la carrera de derecho para el asesoramiento legal y estudiantes de mercadeo para el diseño de la campaña de difusión, de la Universidad Católica del Táchira, todo esto en cumplimiento de su responsabilidad social.

La responsabilidad social universitaria vista desde la perspectiva de la Asociación de Universidades Jesuitas de Latinoamérica, debe tener un impacto social, ya que las universidades deben procurar la gestión

socialmente responsable para así integrar a los estudiantes con su comunidad.[79]

3.1.- Base Legal.

El servicio comunitario, es parte de la pertinencia social del estudiante universitario, tal como lo establece el artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciéndolo como un deber. Por lo que se afirma que,

> El servicio comunitario es un deber establecido en la Constitución de la República en su artículo 135. El texto fundamental lo consagra junto con otro deberes tales como "honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación" (artículo 130); "cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público" (artículo 131); cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país (artículo 132); coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133); "prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública" y "prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley" (artículo 134).[80]

El artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el servicio comunitario dentro de una categoría más amplia de los deberes, dicho precepto dispone:

> Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier

[79] Políticas de Autoevaluación y Gestión de la Responsabilidad Social Universitaria en AUSJAL. Asociación de Universidades Jesuitas de Latinoamérica. Alejandría Editorial. 2009.
[80] Exposición de Motivos de la Ley de Servicio Comunitario de la UCLA. Disponible: http://www.ucla.edu.ve/viacadem/comunitario/EXPOSICIONMOTIVOSLSCE.pdf

> profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.[81]

El artículo anterior, estable el mandato constitucional expreso, a todos aquellos estudiantes universitarios quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, la responsabilidad social del servicio comunitario, con lo cual contribuyen con el cumplimiento de los deberes sociales de participación ciudadana y política, y la obligación que tienen dentro de sus capacidades, de ser solidarios, en lo referente a asistencia social. Todo esto en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Servicio Comunitario, que establece,

> Esta Ley se regirá por los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social, igualdad, cooperación, corresponsabilidad, participación ciudadana, asistencia humanitaria y alteridad.[82]

Dentro de los principios del servicio comunitario del estudiante de educación superior, se puede destacar el Principio de Solidaridad que es un valor fundamental, establecido dentro de la carta magna, como un derecho y deber, no solo para los ciudadanos como para el Estado, como deber exige la cooperación del estudiante universitario con el bien común y el desarrollo del Estado. El cual involucra el deber de cumplir con las responsabilidades sociales y participar de forma solidaria en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo la democrática participativa y la paz social.

El Principio de Corresponsabilidad, es el deber del estudiante universitario de contribuir con el bienestar social, junto con el Estado y la sociedad, el cual se materializa con la prestación del servicio comunitario, donde se ofrece a la comunidad los conocimientos adquiridos durante su educación universitaria, contribuyendo así al desarrollo social de la Nación.

---

[81] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (op. cit.).
[82] Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior. Gaceta Oficial N°38272. De fecha: 14 de Septiembre de 2005. Caracas. Venezuela.

La cooperación como principio, complementa los principios de solidaridad y corresponsabilidad, lo cual significa que operan juntos. La cooperación es el trabajo compartidos de los estudiantes universitarios y la comunidad, abordando, aspectos de interés y áreas prioritarias para el desarrollo social.

La igualdad está referida a que los estudiantes de educación superior, cumplen en las mismas condiciones la obligación del servicio comunitario así como, gozan de los mismos derechos establecidas en la Ley. Con respecto a la participación ciudadana, ya abordada con anterioridad, se puede afirmar que el servicio comunitario se constituye en un medio directo de participación, por el cual, el estudiante de educación superior contribuye con sus conocimientos al mejoramiento de la sociedad.

La alteridad se refiere a una relación recíproca, un proceso de aprendizaje entre los estudiantes educación superior y la comunidad, donde intercambian conocimientos, experiencias, intereses e ideologías así como, el estudiante complementa los conocimientos adquiridos en la universidad con estas experiencias, que al final se concretan en la elaboración conjunta de proyectos comunitarios. Por último, la asistencia humanitaria está referido a que con el servicio comunitario el estudiante de educación superior, busca el bienestar colectivo más allá del bien individual.[83]

Los fines del servicio comunitario se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, el cual establece,

> El servicio comunitario tiene como fines:
> 1. Fomentar en el estudiante, la solidaridad y el compromiso con la comunidad como norma ética y social.
> 2. Hacer un acto de reciprocidad con la sociedad.
> 3. Enriquecer la actividad de educación superior, a través del aprendizaje servicio, con la aplicación de los conocimientos adquiridos durante la formación académica, artística, cultural y deportiva.

[83] Los Principios Constitucionales del Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior. Universidad de los Andes. Disponible: http://es.slideshare.net/ivoulavenezuela/los-principios-constitucionales-del-servicio-comunitario-del-estudiante-de-educacin-superior-ula?related=1

4. Integrar las instituciones de educación superior con la comunidad, para contribuir al desarrollo de la sociedad venezolana.
5. Formar a través del aprendizaje servicio, el capital social del país.

La Universidad Católica del Táchira en concordancia con los principios establecidos en la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, en su artículo 4 del Reglamento de Servicio Comunitario establece,

> El servicio comunitario ucatense tiene por objeto: fomentar la identidad ucatense, estimular la formación integral del alumno, reforzar los procesos de aprendizaje, vincular la Universidad con el entorno, contribuir al desarrollo sustentable de la región y del país, así como dar cumplimiento al mandato constitucional y legal. Y sus principios rectores son: la solidaridad, responsabilidad social, participación ciudadana, asistencia humanitaria, alteridad, pluralismo, justicia social y compromiso institucional que responden a la inspiración humanística y cristiana de la UCAT.[84]

4.- Propuesta de Campaña de Difusión para el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar.

En la última parte del presente capitulo, se plantea la propuesta para la campaña de difusión del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, la cual será realizada, a través de medios impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales, sean estos públicos, privados o comunitarios, con la finalidad de dar a conocer a la sociedad tachirense, el objetivo, fines, alcance y la importancia del mencionado programa, con lo que se busca la sensibilizar a la comunidad, en cuanto a la captación de personas que se postulen para formar parte del registro de elegibles aptos para brindar un hogar a un niño, niña o adolescente que se encuentra temporalmente privado de su medio familiar de origen, todo esto para evitar la institucionalización de la infancia.

[84] Reglamento del Servicio Comunitario en la Universidad Católica del Táchira. (2011). Disponible: http://www.ucat.edu.ve/nuevo/SERVICIOS/Reglamentos/Servicio%20C%202011.pdf

En primer lugar, se orienta a los integrantes del Sistema Rector Nacional en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la difusión con foros explicativos sobre el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, a los demás miembros del sistema a nivel municipal (Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), para que estos, con posterioridad preparen a los voceros de los comité de protección social de los consejos comunales y a los estudiantes de educación superior, en las carreras de derecho, trabajo social, psicología y mercadeo, que cumplan con el servicio comunitario.

En segundo lugar, se propone una campaña de masificación de pequeños micros informativos sobre el programa, por las emisoras comunitarias, en los municipios de la entidad.

En tercer lugar, promover una gira de medios por parte de los funcionarios del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a programas de corte informativo y de opinión en las principales emisoras y televisoras de la capital tachirense, esto con el objeto de dar a conocer los alcances del programa a nivel local, en cumplimiento de la responsabilidad social.

Por último, se orientaría la creación de volantes informativos donde de manera detalla se explique el objetivo del programa, los requisitos y la dirección a la cual dirigirse a nivel municipal; en este punto es preciso señalar que entran a jugar un papel preponderante los voceros de los consejos comunales y estudiantes educación superior en cumplimiento del servicio comunitario, puesto que ellos serían los encargados de entregar esta información en sus comunidades y espacios educativos, respectivamente.

Una vez planteada la presente campaña de difusión, se orienta la ejecución de la misma, mediante el desarrollo de las siguientes acciones:

- Jornadas de difusión.
- Foros de sensibilización

- Campañas de difusión a grandes colectivos a través del uso responsable de las redes sociales.

Aunadas a estas herramientas, se propone impulsar la visita de los integrantes del Sistema Rector Nacional en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los principales diarios regionales y la gira por las emisoras, para masificar la información y una difusión más profunda en el territorio, con los foros de sensibilización sobre el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, a los demás miembros del sistema a nivel municipal (Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), y a los voceros de los comité de protección social de los consejos comunales.

CONCLUSIONES.

La Institución de Familia Sustituta, está establecida en nuestra legislación, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar de origen, a crecer en el seno de una familia sustituta. La Familia Sustituta, se puede dividir en dos grupos, las que constituyen la modalidad permanente, dentro de la que se encuentra la tutela y la adopción, y dentro de la temporal, donde se encuentra la colocación familiar y la colocación en entidad de atención.

La tutela es una modalidad de familia sustituta permanente, es decretada por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando la familia de origen entendida como nuclear (padre y madre), no garantizan el derecho del infante a crecer en el seno de una familia, ejecutándose esta en familia de origen extendida, la cual proporciona no solo la responsabilidad de crianza, sino la representación y la administración de los bienes si los hubiera. Ahora bien la adopción, es también una modalidad de familia sustituta permanente, que coloca al niño o adolescente, en una familia sustituta, evaluada y certificada como apta para tal fin, por la Oficina Estadal de Adopciones, cuando es imposible la localización de su familia de origen (nuclear o extendida), o cuando se extingue la patria potestad.

La Colocación en Entidad de Atención, es una de las modalidades de Familia Sustituta temporal, que solo será dictada de manera excepcional, en sede administrativa (abrigo) o judicial (colocación en entidad de atención), cuando el niño o adolescente se encuentre en riesgo social en su familia de origen, y consiste en otorgar la responsabilidad de crianza a los responsables de una entidad de atención sea esta pública o privada.

La Colocación Familiar una de las modalidades de Familia Sustituta temporal, tiene como finalidad garantizar a un niño o adolescente privado temporalmente de su medio familiar de origen, el crecimiento en una familia

previamente evaluada y certificada como idónea, para tal fin, que le brinde la protección integral que requiere, evitando así su institucionalización, es decir, que sea enviado bajo medida de colocación a una entidad de atención pública o privada. Es importante resaltar, que con la colocación en familia sustituta, la sociedad cumple el Principio de Corresponsabilidad, ya que de esta, debe salir la familia o persona que se responsabiliza por la crianza del infante.

En cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad en la protección integral de la infancia y la adolescencia, el Estado debe crear, políticas y programas que garanticen el derecho de estos, a crecer en el seno de una familia, razón por la cual se creó el Programa de Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar, el cual es desarrollado por un órgano Nacional, el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), y tiene como finalidad colocar los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran separados temporalmente de su medio familiar de origen, y les fue dictada medida de protección en una entidad de atención, en una familia sustituta previamente evaluada de forma integral por el equipo interdisciplinario de la Oficina Estadal de Adopciones.

Del análisis, del Programa de Familia Sustituta Modalidad de Colocación Familiar, se encontró que el registro de parejas o personas elegibles para el mencionado programa es insuficiente, y por ende el número decretos de colocación familiar en familia sustituta de niños y adolescentes, no es significativo.

Encontrándose también, que una de las desventajas del programa, es la falta de información que tiene la sociedad en general sobre su objetivo y finalidad, razón por la cual, la autora realiza una propuesta de reforma del mencionado programa, la cual consiste en su municipalización, es decir, llevarlo al ámbito local, que se involucre en su desarrollo el poder popular (organización comunitaria, consejos comunales, estudiantes universitarios), y que estos mismos actores, sean los que se encarguen de su difusión dentro

de la comunidad, todo esto bajo la dirección del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la supervisión del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Además de la reforma del Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, también se propone la realización de una campaña de difusión, a través de los medios de comunicación, apoyada tanto por los órganos que conforman el Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, como las organizaciones comunitaria, los consejos comunales y la sociedad en general, ya que aun cuando se reforme el Programa de Familia Sustituta en la Modalidad de Colocación Familiar, llevado por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), es necesario desarrollar la campaña de difusión para informar a la sociedad sobre el objetivo, finalidad e importancia del programa así como, incentivarla a que se postulen para ser evaluados y formar parte del Registro de Elegibles del mencionado programa.

V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

AGUILAR G., J. (2008) El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN-e 0718-0195, Año 6, N° 1. Disponible: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4595821**.** Fecha de consulta: 11 de agosto 2014.

ARANZADI. (1994) Civil. Tomo III. Volumen I. Editorial Aranzadi. 1° Edición. Madrid. España.

ARIAS F., G. (2006) El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. 5° Edición.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud. Tengo Derecho a una Familia. (2006). Caracas. Venezuela.

ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES JESUITAS DE LATINOAMÉRICA. (2009) Políticas de Autoevaluación y Gestión de la Responsabilidad Social Universitaria en AUSJAL. Alejandría Editorial.

BARRIOS, H. y PERDOMO, J. (2011) I Congreso Internacional de Derecho de Familia. Colocación Familiar y Adopción. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

BARRIOS, H. y PERDOMO, J. (2002) Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. La colocación familiar: principios y requisitos de procedencia. Universidad Católica Andrés Bello. 1° Edición.

BARRIOS, H. y PERDOMO, J. (2011) V Foro Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Aspectos prácticos de la colocación familiar o en entidad de atención. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

BREWER, C., A. La Constitución de 1999. (2001) 3° Edición. Caracas. Venezuela.

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990. De fecha 26 de Julio de 1982. Caracas. Venezuela.

Código Civil Español. Real Decreto N° 206. De Fecha 25 de Julio de 1889. España.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Ordinaria N°5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas. Venezuela.

COMBELLAS, R., (2001) Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Derecho Constitucional. 1° Edición. Caracas. Venezuela.

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. (2006) Directrices para la Estructuración y Funcionamiento del Programa Familia Sustituta Modalidad Colocación Familiar. Gaceta Oficial N° 38.513. Fecha 27 de Septiembre de 2006. Caracas. Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Ordinaria N°5.453. De fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas. Venezuela.

DE LA ROSA, E. y PERDOMO. J. (2011) V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Alcance del Acogimiento Familiar en el Derecho Español. Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

Diccionario Etimológico. Chile. Disponible: http://etimologias. dechile.net/? adoptar. Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2014.

DINIZ, A. y LOPEZ Q., G. (2007) Poder Popular y Democracia Participativa. Editorial Paredes II. C.A. Caracas. Venezuela.

DUQUE, C. (2008) Temario de Derecho Constitucional y Derecho Público. Legislación Económica C.A. 1° Edición. Caracas. Venezuela.

HERRERA, M., y PERDOMO, J. (2011) V Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Familias Cuidadoras, Familias Solidarias y Acogimiento familiar en el Derecho Argentino. Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Programas y Proyectos. Plan Inclusión Familiar. Disponible: http://www.idena.gob.ve/index.php/proyectos-y-programas/ plan-Nacional-de-inclusión-familiar. Fecha de la consulta: 07 de Junio de 2012.

KEMELMAJER, A., Nuevos Perfiles del Derecho de Familia. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 2006. 1° Edición.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 34.541. De fecha 29 de agosto de 1990. Caracas. Venezuela.

Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión. Gaceta Oficial N° 39.610. De fecha: 07 de febrero de 2011. Caracas. Venezuela.

Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior. Gaceta Oficial N° 38272. De fecha: 14 de Septiembre de 2005. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.335. De fecha 28 de Diciembre de 2009. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.859. De fecha 10 de diciembre de 2007. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.266. De fecha 2 de Octubre de 1998. Caracas. Venezuela.

Ley Tutelar del Menor. Gaceta oficial Extraordinaria N° 2710. De Fecha 30 de Diciembre de 1980. Caracas. Venezuela.

LÓPEZ H., F. (2011) Derecho de Familia, Universidad Católica Andrés Bello. Tomo 2. 2° Edición. Caracas. Venezuela.

LÓPEZ, M. Estrategias para la Captación de Familias Acogedoras. Papeles del Psicólogo. Vol. 31. Disponible: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2655346. Fecha de Consulta: 11 de Agosto de 2014.

MÁRQUEZ, P., Organización y Participación Comunitaria en el proceso de conformación de los Consejos Comunales. Disponible: http://www.fau.ucv.

ve/trienal2011/cd/documentos/cs/CS-7.pdf. Fecha de consulta: 26 de Marzo de 2015.

MÉNDEZ C., (2008) Derecho de Familia. Tomo IV. Editores Rubinzal – Culzoni. 1° Edición. Buenos Aires. Argentina.

MORAIS, G. (2001) Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas. Venezuela.

MORALES, G. y PERDOMO, J. I Congreso Internacional de Derecho de Familia. Los integrantes del Equipo Multidisciplinario deben poseer amplios conocimientos y compromiso con la doctrina de Protección Integral. Fecha 5 de Marzo de 2008. Caracas. Venezuela. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5850. Fecha de consulta: 10 de Marzo de 2014.

MOROS, C. (1991) El poder público municipal venezolano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA PLENA. (2007) Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección. De fecha 25 de abril de 2007. Caracas. Venezuela.

Organizaciones Comunitarias. Disponible: http://www.perquenco.cl/web/perquenco/index.php/introduccion. Fecha de consulta: 26 de Marzo de 2015.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1948) Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

ORTIZ, S. (2004) Cotacachi: Una apuesta por la Democracia Participativa. Editorial Flacso. Quito. Ecuador.

PEÑARANDA, H. (2010). Derecho de Familia. Universidad del Zulia. Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vice Rectorado Académico. Primera Edición. Venezuela.

PERDOMO, J. (2007) Derecho a la Infancia y la Adolescencia. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 24. 2007. Caracas. Venezuela.

PERDOMO, J. (2011) VI Foro Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Nº 37. Fundación Gaceta Forense Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

PIVA, G. y GRANADILLO, A. (2013) Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Comentada, Jurisprudenciada y Esquematizada. 1° Edición.

Plan de Patria 2013 – 2019. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.118 extraordinario. De fecha 4 de diciembre de 2013. Caracas. Venezuela.

POLES G., A., LEAL R., J., MATTUTAT M., M., GRIMALDO H., N., MAZUERA A., R. y CAMPANA Z., S. (2013) Manual de Derecho Civil. Personas. Fundación para el Desarrollo del Derecho. 2° Edición.

RAMÍREZ, G., y PERDOMO, J. (2011) VI Foro Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Derecho Humano a vivir, criarse y desarrollarse en el seno de su familia de origen, como fundamento esencial de la Doctrina de protección integral. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.

SANTANA M., I. (2003) El Apoyo Formal a la Familia como Cuidadora Natural. Revista de Trabajo Social, ISSN 1578-0236, Vol. 3, Disponible: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo ?codigo=2670601. Fecha de consulta: 11 de Agosto de 2014.

Sentencia. Caso Freddy Daniel Salinas Martínez y otros vs Constructora Mene. Tribunal de Juicio De la Coordinación Laboral del Estado Portuguesa. Fecha: 5 de Mayo de 2011. Asunto: N° PP01-L-2010-000107. Disponible: http://portuguesa. tsj.gob.ve/decisiones/2011/mayo/1144-5-PP01-L-2010000107-.html. Fecha de Consulta: 07 de Abril 2015.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA. (2011) Reglamento del Servicio Comunitario. Disponible: http://www.ucat.edu.ve/nuevo/SERVICIOS/ Reglamentos/Servicio%20C%202011.pdf. Fecha de Consulta: 07 de Abril de 2015.

UNIVERSIDAD CENTROOCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO. Exposición de Motivos de la Ley de Servicio Comunitario de la UCLA. Disponible: http://www.ucla.edu.ve/viacadem/comunitario/EXPOSICIONMOTIVOSLSCE. pdf. Fecha de consulta: 07 de Abril de 2015.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Los Principios Constitucionales del Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior. Disponible: http://es.slideshare.net/ivoulavenezuela/los-principios-constitucionales-del-

servicio-comunitario-del-estudiante-de-educacin-superior-ula?related=1. Fecha de consulta: 07 de Abril de 2015.

VILLALOBOS, G. y PERDOMO, J. (2011) VI Foro Derecho de la Infancia y la Adolescencia. La Colocación Familiar en la LOPNNA. Breves Referencias Teóricas, Principios y Requisitos de Procedencia. Fundación Gaceta Forense. Tribunal Supremo de Justicia.

VILLEGAS, J., (2007) Derecho Administrativo Municipal. Producciones Editoriales, C.A. Mérida. Venezuela.